

GUÍA

PARA LA ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA POLÍTICA
POR RAZONES DE
GÉNERO Y
DERECHOS HUMANOS
EN LA CIUDAD DE MÉXICO





CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Consejero Presidente	Mario Velázquez Miranda
Consejeras y consejeros electorales	Myriam Alarcón Reyes
	Carolina del Ángel Cruz
	Yuri Gabriel Beltrán Miranda
	Mauricio Huesca Rodríguez
	Bernardo Valle Monroy
Secretario ejecutivo	Gabriela Williams Salazar
	Rubén Geraldo Venegas

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL

Partido Acción Nacional	Diego Orlando Garrido López
	Propietario
	Alberto Efraín García Corona
Partido Revolucionario Institucional	Suplente
	René Muñoz Vázquez
	Propietario
Partido de la Revolución Democrática	Victor Manuel Camarena Meixueiro
	Suplente
	Roberto López Suárez
Partido Verde Ecologista de México	Propietario
	José Antonio Alemán García
	Suplente
Partido del Trabajo	Zuly Feria Valencia
	Propietario
	César Fabricio George Chávez
Partido Movimiento Ciudadano	Suplente
	Ernesto Villarreal Cantú
	Propietario
Partido Nueva Alianza	Benjamín Jiménez Melo
	Suplente
	Armando de Jesús Levy Aguirre
Partido Encuentro Social	Propietario
	Hugo Mauricio Calderón Arriaga
	Suplente
Partido Humanista	Lorena Morales Sandoval
	Propietario
	Ramón Alfredo Sánchez Zepeda
Partido Encuentro Social	Suplente
	Inocencio J. Hernández Hernández
	Propietario
Partido Humanista	Guadalupe Campos Jordán
	Suplente
	Rene de Jesús Cervera Galán
Partido Humanista	Propietario
	Rodrigo Jimeno Tenorio
	Suplente

Partido Morena

José Agustín Ortiz Pinchetti
Propietario
Juan Romero Tenorio
Suplente

REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS ANTE EL CONSEJO ELECTORAL

Partido Acción Nacional	Diputado	José Manuel Delgadillo Moreno Propietario Diputado Luis Mendoza Acevedo Suplente
Partido Revolucionario Institucional	Diputada	Jany Robles Ortiza Propietaria
Partido de la Revolución Democrática	Diputado	Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez Propietario Diputado José Manuel Ballesteros López Suplente
Coalición Parlamentaria integrada por los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Humanista	Diputado	Juan Gabriel Corchado Acevedo Propietario Diputado Luciano Jimeno Huanosta Suplente
Partido Verde Ecologista	Diputado	Antonio Xavier López Adame Propietario Diputado Eva Eloisa Lescas Hernández Suplente
Partido Movimiento Ciudadano	Diputado	Jesús Armando López Velarde Campa Propietario
Partido Encuentro Social	Diputado	Carlos Alfonso Candelaria López Propietario Diputado Abril Yannete Trujillo Vázquez Suplente
Morena	Diputado	Felipe Felix de la Cruz Ménez Propietario Diputado Juan Jesús Briones Monzón Suplente

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Magistrado Presidente	Armando Hernández Cruz
Magistradas y Magistrados Electorales	Gustavo Anzaldo Hernández Martha Alejandra Chávez Camarena Martha Leticia Mercado Ramírez Juan Carlos Sánchez León

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Procurador Edmundo Porfirio Garrido Osorio

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Presidenta Nashieli Ramírez Hernández

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Directora General María Fernanda Olvera Cabrera

DESARROLLO DEL CONTENIDO

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Coordinadora de contenido: Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos

Dirección de Derechos Humanos y Género.

EDICIÓN

Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos

Dirección de Derechos Humanos y Género.

Primera edición, abril de 2018

D.R. © Instituto Electoral de la Ciudad de México

Huizaches 25, colonia Rancho los Colorines, delegación Tlalpan,

14386, Ciudad de México.

www.iecm.mx

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Impreso y hecho en México.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

INTRODUCCIÓN

La ***Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México*** es el resultado de un trabajo de coordinación interinstitucional del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

El objetivo principal de esta Guía es prevenir que en los comicios electorales de 2018, las mujeres y población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) que contendrán a puestos de elección popular sean víctimas de violencia política por razones de género, y otras violencias que pueden ser concurrentes, con lo que se vería afectada tanto la participación política de las personas candidatas partidistas y sin partido, como la democracia capitalina.

Al respecto es importante señalar que cuando en esta Guía se habla de violencia en contra de las mujeres, se incluye a las mujeres cisgénero y trans, pues las instituciones que participan en la elaboración de la misma reconocen que, debido a la identidad y/o expresión de género, también viven violencia basadas en género tradicionalmente invisibilizadas por una cultura donde a lo masculino y lo heterosexual se le ha otorgado un valor preponderante.

Asimismo, es importante señalar la incorporación de la juventud en esta Guía, al tomar en cuenta la imperiosa necesidad de fomentar la participación ciudadana y política de este grupo etario. “En México hay 38.6 millones de jóvenes de 12 a 29 años, un bono poblacional que representa la mayor oportunidad de avanzar hacia

el desarrollo del país. [Siendo éste], el segundo país con mayor cantidad de jóvenes en Iberoamérica (...).”¹

La juventud se identifica como esa etapa etaria entre la infancia y la adultez en la que se construye la identidad de la persona, se trata del momento “de la toma de decisiones respecto de determinados hechos, así como a la adquisición de ciertos niveles de madurez emocional, intelectual y social”.²

Según refiere el Índice Nacional de Participación Juvenil (INPJ) 2015-2016, que realiza anualmente la organización Ollin, Jóvenes en Movimiento,³ no es viable lograr el desarrollo humano sostenible si las naciones no se aseguran de que el componente de juventud esté presente y sea transversal en sus agendas; y subraya de manera especial que en los procesos de toma de decisiones este grupo etario presenta poco involucramiento, “lo cual frena el desarrollo de los países y tiene efectos negativos en el futuro”.

De igual forma, es importante hacer hincapié en los derechos políticos de las mujeres indígenas, dada su relevancia social, ya que representan un sector muy grande de nuestro País y un grupo frecuentemente discriminado.

Muchas mujeres indígenas están fuera de los cargos de poder y decisión dentro de la comunidad y de las estructuras políticas de su municipio, región o estado, por lo que es menester no seguir ignorando el problema y romper las barreras que impiden que estas mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales.

Por ello, fue de fundamental importancia generar un instrumento que posibilitara identificar las formas en que se ejerce violencia política por razones de género y/o por su diversidad sexual, sin menoscabo de sus condiciones sociales, económicas, étnicas, etarias y de discapacidad, entre otras a las que hace referencia la Constitución Política de la Ciudad de México;⁴ así como las instancias

¹ Instituto Mexicano de la Juventud. (30 de octubre de 2017). ¿Qué es ser Joven? [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.gob.mx/injuve/articulos/que-es-ser-joven?idiom=es>

² *Ibidem*.

³ Ollin Jóvenes en movimiento. Índice Nacional de Participación Juvenil [Mensaje en un Blog]. Recuperado de <http://ollinac.org/indice-nacional/?src=back>

⁴ Art. 4, apartado C.

electorales, judiciales y de derechos humanos a las que pueden acudir las víctimas para atención y denuncia.

De esta forma, la presente Guía está conformada por una justificación, donde se da cuenta cómo los comicios de 2018, por la obligatoriedad de paridad, observará una mayor participación política de mujeres y con ello el riesgo de que se perciba un incremento de violencia política en su contra por razones de género.

Se acompaña también de un marco normativo, que ofrece los distintos instrumentos internacionales, nacionales y locales en los que se sustenta esta Guía.

En el primero de los tres capítulos de los que se compone, se ofrece una visión general y puntual acerca de los derechos a una vida libre de violencia, a comprender lo que es, cómo se ejerce y cómo se detecta la violencia política por razones de género, quiénes son las víctimas y quiénes las personas agresoras; así como un acercamiento a las conductas que pueden configurar este tipo de violencia con ejemplos reales.

El segundo capítulo está dedicado a mostrar las distintas instancias a las que puede acudir una víctima de violencia política por razones de género y qué se puede esperar de ellas. De manera amable y clara, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Injuve comparten sus objetivos, atribuciones, procedimientos y sanciones a los que pueden llegar en caso de una denuncia (o necesidad de acompañamiento), en materia de violencia política.

El tercer capítulo versa sobre la serie de compromisos que las instituciones involucradas pueden realizar para difundir esta Guía, pero también para sensibilizar a la población respecto de la violencia política por razones de género, las formas de ejercerla, quiénes son susceptibles de sufrirla y cómo detectarla.

JUSTIFICACIÓN

La mayor perceptibilidad de la violencia política por razones de género está vinculada al aumento en la participación política de las mujeres en cargos de representación, como resultado de las medidas relacionadas con las cuotas de género y la paridad.

A mayor participación política de las mujeres cisgénero y trans, las formas de discriminación y violencia contra ellas podrían ser más recurrentes, por lo que es de vital importancia que se tomen medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de este tipo de violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos; además, es fundamental reconocer que el enfoque de atención de las mujeres trans debe ser diferencial, pues éstas se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad debido a la discriminación interseccional de la que son víctimas.

Asimismo, es menester hacer mención especial de las personas LGBTTTI, históricamente discriminadas, quienes en este proceso electoral verán incrementadas sus oportunidades de participación política en tanto que además se abrieron las candidaturas sin partido.

La discriminación que vive este grupo poblacional ha sido difundida por los medios de comunicación y las redes sociales, quienes se han convertido en el mejor instrumento de denuncia y recuperación de testimonios, con lo que a su vez sugiere que sus derechos han sido disminuidos, anulados e incluso se ha desconocido su identidad.

Por ello es relevante, con base en los principios de dignidad humana e igualdad, contenidos en convenciones y tratados internacionales, así como en leyes nacionales y locales en materia de derechos humanos y no discriminación, reconocer la identidad de las personas LGBTTTI, sus derechos e identificar los tipos de violencia de los que pueden ser objeto.

Por ende, uno de los retos más importantes para conseguir la participación de las mujeres y personas LGBTTTI en la política, es lograr que tanto instituciones

como partidos políticos garanticen que quienes intervengan en procesos electorales no sufran violencia política por razón de género.

En ese tenor, este documento busca fomentar la igualdad en el ámbito político-electoral a través del ejercicio de una democracia paritaria y libre de violencia, que permita el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres y de la población LGBTTTI, con el fin de lograr el pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

El objetivo específico de esta Guía es orientar a las mujeres que son violentadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, respecto de la actuación de las autoridades competentes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

Atención especial también requiere la juventud. Con base en datos del Instituto Nacional Electoral, actualizados al 2 de marzo de 2018, en el padrón electoral de la Ciudad de México están enlistadas un total de un millón 952 mil 360 personas jóvenes, es decir, 25.23% del total de habitantes que cuentan con su credencial vigente de elector.⁵

Según refiere el Índice Nacional de Participación Juvenil (INPJ) 2015-2016,⁶ la participación de las y los jóvenes en México supera 40% las tasas de abstención en los procesos electorales. “Más de la mitad de los jóvenes no se están involucrando en los procesos democráticos más importantes de nuestro país, lo que limita la representatividad de sus intereses en las diferentes agendas. Esto es especialmente grave si se considera que, por la cantidad de potenciales votos juveniles, (las y) los jóvenes podemos elegir al próximo presidente de México.”⁷

Este desánimo por involucrarse en los procesos electorales se suma a la falta de oportunidades que tienen para ocupar cargos de elección popular. “De 2014 a 2016 la participación de jóvenes en el gobierno federal se ha ido reduciendo de forma consistente: en 2014, 3 de cada 10 tomadores de decisiones eran jóvenes,

⁵ Instituto Nacional Electoral [Mensaje en Blog]. Recuperado de <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral> y <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>

⁶ Ollin Jóvenes en movimiento. *op. cit.*

⁷ *Ibidem.*

para llegar a uno de cada 10 en 2016”, refiere *Letras Libres* en un reporte publicado en la sección Política.⁸

Entre los hallazgos del INPJ, se advierte en este artículo que “los partidos políticos muestran los niveles de participación más bajos de todos con un índice de 16% en 2015 y de 11% en 2016. Esta información resulta aún más relevante cuando comparamos las tendencias de voto por grupo etario, en donde el segmento que menos ejerce su derecho al voto es, precisamente el contenido entre los 20 y los 29 años de edad.”⁹

⁸ Ríos, Greta. (2017, 14 de febrero). Índice Nacional de Participación Juvenil. *Letras Libres*. Recuperado de <http://www.letraslibres.com/mexico/politica/indice-nacional-participacion-juvenil>

⁹ *Ibídem*.

MARCO NORMATIVO

Entre los instrumentos normativos que reconocen los derechos políticos de las mujeres y personas LGBTTTI, se encuentran:

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 25 señala que “todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)**, en su artículo 1, señala que dicha discriminación “Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”.

Asimismo, en el artículo 7 se establece que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en

organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”.

Así en el artículo 8 establece que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.

De igual forma, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, mejor conocida como Pacto de San José, en su artículo 23 se refiere que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En materia de violencia en contra de las mujeres, uno de los instrumentos jurídicos más importantes con los que contamos es la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, mejor conocida como “Belém do Pará”, que reconoce por primera vez el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, definiendo en su artículo 1 la violencia contra las mujeres como “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”.

Es de especial relevancia para el tema que nos ocupa el ámbito público, ya que implica el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y tener igualdad de acceso a las funciones y asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En igualdad de circunstancias, la población LGBTTTI, según refieren los Principios de Yogyakarta, tiene derecho a ser tratada y protegida como igual ante

la ley, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual o identidad de género.¹⁰

En el Principio 25 este instrumento internacional determina que tienen “derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.¹¹

Cabe precisar que algunos actos de violencia pueden llegar a constituir tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes contra una persona, dichas conductas están descritas en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** que especifican el término "tortura" como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Por otro lado, la **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**, es el Tratado Internacional que se centra específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes y establece en el artículo 2, el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos y la obligación de los Estados de respetar y garantizarles el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos, entre ellos los políticos.

Asimismo el artículo 5 señala que el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes no admite ninguna discriminación; por su parte el artículo

¹⁰ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Social y la Identidad de Género, principio 2, p. 10, marzo de 2007. Recuperado de

<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

¹¹ *Ibidem*, principio 25, p. 30.

6 reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.

En lo referente a nuestro país, la reforma más significativa en materia de género fue la realizada al artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prohíbe de manera expresa la discriminación motivada por razón de género y orientación sexual, sin menoscabo de las otras condiciones sociales, económicas y culturales que allí se identifican; así como el artículo 4 que reconoce la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.

Además de la reforma al artículo 41 de dicho ordenamiento, que refiere a la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales, lo que contribuye a la participación política de las mujeres.

Otro ordenamiento jurídico que señala lo que debe entenderse por discriminación es la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**; asimismo, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** aborda los temas de discriminación contra la mujer, igualdad de género y perspectiva de género.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** considera como tipos de violencia contra las mujeres la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual; así como sus diferentes modalidades; y en su capítulo V contiene disposiciones tocantes a la violencia feminicida y a la alerta de violencia de género contra las mujeres.

En materia electoral se reformaron diversos ordenamientos a efecto de impulsar los derechos políticos de las mujeres, tal es el caso de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y la **Ley General de Partidos Políticos** referentes a la paridad.

Por lo que hace a la Ciudad de México, el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**¹² prohíbe toda forma de

¹² Que entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que está vigente a partir del día siguiente de su publicación.

discriminación; el artículo 7, apartado F, numeral 4, prevé que toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación; en el artículo 11, apartado C, la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

De igual forma, el artículo 11, apartado H, numeral 1, reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales para tener una vida libre de violencia y discriminación.

Por otro lado, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal** tuvo reformas significativas en la materia y contempla la violencia simbólica como “aquella que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, incluyendo como nueva modalidad, la violencia mediática contra las mujeres como aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.

De igual forma se incluye el concepto de Violencia Política en Razón de Género como “toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución,

hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género”.

Asimismo, el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, en su artículo 4, inciso C, fracción III, define como violencia política “toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objetivo o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; pudiéndose manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, expresándose en los ámbitos político, público y privado [...] entendiéndose por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género”.

Por otro lado, la **Ley de Víctimas para la Ciudad de México** establece la obligación de las autoridades de otorgar las medidas de protección, el enfoque de género, así como el diferencial y especializado en el caso de violencia contra las mujeres, conforme a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal**.

Por su parte, la **Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México** señala que las personas jóvenes tienen derecho a la participación social y política, por lo que el Gobierno debe diseñar, planear, ejecutar y dar seguimiento a las políticas públicas a fin de mejorar su condición de vida en la Ciudad de México.

Otros instrumentos que fueron elaborados respecto de la violencia política contra las mujeres fueron los Protocolos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

CAPÍTULO 1. PREGUNTAS GENERALES

1.1 Derechos de las mujeres cisgénero y trans a una vida libre de violencia política



De acuerdo con lo establecido tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres y los Principios de Yogyakarta podemos señalar que el derecho de las mujeres, trans y cisgénero y en general de las personas LGBTTTI a una vida libre de violencia política, incluye, entre otros:

- A que se respete su vida.
- A que se respete su integridad personal.
- A su libertad y seguridad personales.
- A no ser sometidas a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- A que se respete su dignidad.
- A igualdad de protección ante la ley y de la ley.

- A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que les ampare contra actos que violen sus derechos.
- A libertad de asociación.
- A tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹³
- A ser libres de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- A vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación,¹⁴ así como los referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.¹⁵
- A solicitar y a recibir información clara, veraz, suficiente, precisa y accesible.
- A ser efectivamente escuchadas y escuchados por la autoridad respectiva cuando se encuentren presentes en audiencias, diligencias o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.
- A que las políticas públicas tengan un enfoque transversal de género y diferencial.

1.2 ¿Qué es la violencia política en razón de género?

La definición de violencia política en razón de género contra las mujeres se ha ido construyendo desde organismos internacionales, a través de convenciones y tratados con los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, como la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la

¹³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", Ciudad de Belém do Pará, Brasil, 09 de junio de 1994, artículo 4. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁴ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, mayo de 2017, artículo 4, Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

¹⁵ Principios de Yogyakarta, *op. cit.*, Principio 25, p. 30.

violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), la Plataforma de Beijing, la Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres, entre otras, a partir de dar visibilidad a esta circunstancia que violenta los derechos humanos de las mujeres y se convierte en una grave amenaza para la democracia.

El Estado mexicano ha respondido a estos compromisos internacionales impactando sus principales leyes y creando nuevas para conceptualizar debidamente los diversos tipos de violencia por razones de género y los ámbitos en los que se presenta, así como para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar la violencia en contra de las mujeres y las personas LGBTTTI.

Así, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral) de 2017, determina en el artículo 4, apartado C, fracción III, que:

[...] Violencia política. Es toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objetivo o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; pudiéndose manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, expresándose en los ámbitos político, público y privado en los siguientes rubros:

- a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios; indígenas, rurales o urbanos.
- b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.

Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.¹⁶

De manera consecuente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Considerando Séptimo del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en su ámbito de competencia, indica que:

La violencia política contra las mujeres con elementos de género, comprende todas aquellas acciones, omisiones –incluida la tolerancia- y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceros, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio, y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente.¹⁷

La Ciudad de México cuenta con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, reformada en 2017 para actualizar el tipo de violencia política en razón de género y la modalidad mediática, que se suma a los otros ámbitos previstos.

Conforme lo establecido en el artículo 7 de dicha ley, se entiende por:

La violencia política en razón de género toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.¹⁸

Cabe hacer mención que en lo referente a la población LGBTTTI, los Principios de Yogyakarta establecen que la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género, reales o percibidas, constituyen:

[...] un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la

¹⁶ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 07 de junio de 2017.

¹⁷ Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017. Recuperado de http://comitegenero.tecdmx.org.mx/sites/default/files/pdf/protocolo_avpcm.pdf

¹⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 17 de julio de 2017.

privacidad, las detenciones arbitrarias, [...], así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Muchos Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas.

La vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.¹⁹

Asimismo, al ser dicho instrumento uno de los pocos dirigidos específicamente a promover, proteger y garantizar los derechos de la población LGBTTTI, es necesario atender a las definiciones siguientes:

- **Género.** Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres.²⁰
- **Identidad de género.** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²¹
- **Expresión de género.** Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir,

¹⁹ Principios de Yogyakarta, *op. cit.*, p. 6.

²⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). Glosario de la Diversidad sexual, de género y características sexuales, Ciudad de México, 2017, p. 20.

²¹ Principios de Yogyakarta, *op. cit.*, p.6.

comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos.²²

- **Cisgénero.** Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis.²³
- **Transgénero.** Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.²⁴
- **Trans.** Término utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras).²⁵
- **Orientación sexual.** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.²⁶

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América Latina, párr. 22.

²³ Connexxion, “Qué significa ser cisgénero”, en Noticias LGBTQ [en línea]. 2012. <http://www.connexxionn.com/blog_1.php?--root--&entry_id=1461496006&title=%C2%BFqu%C3%A9-significa-ser-cisg%C3%A9nero>, citado en Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Glosario de la Diversidad sexual, de género y características sexuales, Ciudad de México, 2017, p. 15.

²⁴ Susan Stryker, “Transgender History, Homonormativity, and Disciplinarity” [en línea]. *Radical History Review* 100, 2008, pp. 145-157, citado en Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Glosario de la Diversidad sexual, de género y características sexuales, Ciudad de México, 2017, p. 35.

²⁵ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Glosario de la Diversidad sexual, de género y características sexuales, Ciudad de México, 2017, p. 32.

²⁶ Principios de Yogyakarta, *op. cit.*, p. 6.

1.3 Principios que rigen la atención de violencia política de género

a) Debida diligencia

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 7, se ocupa particularmente de este principio, enunciando las políticas que los Estados deberán adoptar a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo conocido como “Campo Algodonero vs. México” —del año 2009— afirmó que “(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.”.

b) Confidencialidad

Las autoridades que conozcan de casos sobre violencia política de género están obligadas a mantener la privacidad de la información, en todas las etapas del procedimiento.

c) Transparencia

Los procedimientos de quejas o denuncias deben ser explicados de manera clara, pertinente y en un lenguaje sencillo a las mujeres involucradas, a efecto de que conozcan y puedan ejercer libremente sus derechos político-electorales.

d) Accesibilidad

La accesibilidad como condición del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el goce o ejercicio de sus derechos político-electorales, es fundamental para garantizar la participación y la inclusión de las mujeres en la vida política y pública de la Ciudad de México.

e) Enfoque diferencial y especializado

De conformidad con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, las autoridades que apliquen esta Guía tienen la obligación de reconocer “la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad o expresión de género, etnia, condición de discapacidad y otros, por lo que requieren una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.”²⁷

Las autoridades... ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como [...] jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno”.

f) Igualdad y no discriminación

En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas de violencia política, “las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, identidad o expresión de género, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o

²⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 19 de febrero de 2018, artículo 5, fracción XII.

anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial”.²⁸

En ese tenor, para lograr la igualdad sustantiva es necesario que, dependiendo de la naturaleza del caso, las autoridades implementen medidas para la igualdad, a fin de cerrar las brechas de desigualdad existentes.

En ese sentido se entienden como medidas para la igualdad aquellas “acciones deliberadas, coherentes, que las instituciones públicas determinan dentro de su ámbito de obligaciones de derechos humanos y objeto institucional, para corregir condiciones de desigualdad de trato hacia personas y grupos discriminados históricamente —o de manera reiterada— en el acceso y disfrute de sus derechos humanos, las libertades y los bienes y servicios públicos”²⁹, dentro de las que se encuentran las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas. Por ejemplo, garantizar la presencia de un intérprete de lengua de señas a las personas sordas que acudan a las instituciones y garantizarles la accesibilidad arquitectónica y de información durante la atención que se les brinde.

1.4 ¿Cómo se detecta la violencia política con elementos de género?

La violencia contra las mujeres cisgénero y trans es una violación a los derechos humanos y una manifestación de las relaciones desiguales de poder. Esta condición las sitúa en franca desventaja para ejercer sus derechos políticos, es decir, para “tener igualdad de acceso a las funciones públicas (...) y a participar en [estos], incluyendo la toma de decisiones”.³⁰

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha señalado que la “normalización” de la violencia política contra las mujeres impide

²⁸ *Ibidem*, artículo 5, fracción XVI.

²⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Catálogo de medidas para la igualdad, p. 17.

³⁰ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, *op. cit.*, p. 2.

identificarla adecuadamente y se minimiza “la gravedad de los hechos y sus consecuencias. (...) Además, legitima la ‘extrañeza’ y el ‘reclamo’ hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica [sustentado] en la premisa de que ‘si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego’”.³¹

En el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razones de género, el TEPJF asienta que es necesario verificar que los hechos contemplen cinco elementos:

- 1) El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - iii. Las afecte desproporcionadamente.
- 2) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5) Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas —hombres o mujeres—, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos

³¹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.³²

Además, determina la importancia de tomar en cuenta la interseccionalidad, que implica analizar “las complejas relaciones entre las estructuras de clase, raza, edad, etnia, género y sexualidad”, componente que dificulta aún más el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres cuando éstas son “indígenas, que no hablan español y que pertenecen a una religión minoritaria, o cuando se trata de personas transexuales que, incluso, pueden no contar con la rectificación de su nombre en el acta de nacimiento”.³³



Con relación a los episodios de violencia homofóbica y transfóbica, pueden ser tanto de manera física (asesinatos, palizas, mutilaciones, secuestros, violaciones y agresiones sexuales) como psicológica (amenazas, coacciones, incomunicación y privaciones arbitrarias de la libertad).

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

Estas agresiones constituyen una forma de violencia de género impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.³⁴

La violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios. Según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), los delitos y los incidentes homofóbicos de manera frecuente se caracterizan por un alto grado de crueldad y brutalidad y comprenden palizas, torturas, mutilaciones, castraciones y agresiones sexuales.³⁵

1.5 ¿Quiénes son víctimas?

Conforme al artículo 3, fracciones XXXVIII, XXXIX, XL y XLI de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, se establece que:

“víctima es la persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante”; y las clasifica en víctimas:

- Directas: personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.
- Indirectas: familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;
- Potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, o bien colectivos de personas cuyos derechos pueden verse afectados o

³⁴Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena. Leyes y Prácticas Discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Consejo de Derechos Humanos 19º período de sesiones, 17 de noviembre de 2011, p. 8.

³⁵ *Ibidem*, p. 9.

estar en riesgo, por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito;...³⁶

Por su parte, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México define, en el Punto Décimo Tercero del Acuerdo de su Protocolo para la atender la violencia política contra las mujeres, de manera específica que:

En los casos de violencia política contra las mujeres con elementos de género, la víctima es la mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia por parte de terceros, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como privado.³⁷

Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señala que es víctima:

“La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia”;

“Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres”.

De lo anterior, podemos señalar que son víctimas de violencia política, las mujeres cisgénero y trans, entre las que se encuentran:

- Las aspirantes a un puesto de elección popular;
- Precandidatas;
- Candidatas;

³⁶ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, *op. cit.*, p. 7.

³⁷ Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en el ámbito de Competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Ciudad de México, 06 de diciembre de 2017, p. 31. Recuperado de http://comitegenero.tecdmx.org.mx/sites/default/files/pdf/protocolo_avpcm.pdf

- Militantes;
- Funcionarias electorales;
- En el ejercicio del cargo;
- Votantes;
- O sus familiares;

1.6 ¿Quiénes son agresores?

De acuerdo con la Ley de Acceso, es toda aquella persona que inflija algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades.

La legislación procesal electoral identifica a los siguientes sujetos de responsabilidad:

- Partidos políticos;
- Agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido;
- Las precandidatas y los precandidatos;
- Candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

En materia penal cualquier persona puede ser una agresora.

1.7 Conductas que pueden configurar violencia política y ejemplos

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal establece en el artículo 7, fracción IX, que la violencia política en contra de las mujeres se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad de la vida en razón del género, e instituye como actos de violencia, entre otros, los siguientes:

- a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;
- b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres o de las personas, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;
- c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres o personas, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;
- d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;
- e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

- f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;
- j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;
- k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;
- l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo elector o en ejercicio;

- n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;
- o) Obligar, intimidar o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;
- p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;
- q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada electa o designada;
- r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y
- s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.³⁸

De manera consecuente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, indica como actos de violencia política contra las mujeres, los siguientes:

- a) Causen la muerte de la mujer por participar en la política (Feminicidio);
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas

³⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 17 de julio de 2017.

de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;

i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas que defienden los derechos de las mujeres;

j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

l) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la norma aplicable y en condiciones de igualdad;

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.³⁹

Es importante destacar que, si bien la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y el Protocolo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se abocan a enlistar actos considerados como violencia política contra las mujeres, lo cierto es que muchas de estas conductas también pueden cometerse en contra de cualquiera de las personas LGBTTTI, aunado a que tales conductas se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, por lo que no sólo éstas pueden constituir violencia política.

Por lo que respecta a los casos analizados en el Protocolo elaborado por el TEPJF para ilustrar las conductas de violencia política contra las mujeres por razones de género, destacan:⁴⁰

Caso 1. Cuando la Sala Superior estudió el caso de la Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, determinó que las pruebas evidenciaban elementos de género que habían mermado el ejercicio del cargo de la ciudadana. La Sala consideró que las expresiones, caricaturas y otro tipo de amenazas realizadas en su contra, tenían un fuerte contenido basado en el sexo y en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Así señaló que:

“[...] los elementos de convicción a que se ha hecho referencia acreditan una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia de afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con

³⁹ Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

⁴⁰ Protocolo para la atención de la violencia política en contra de las mujeres por razones de género, *op. cit.*, pp. 45, 47, 48.

la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes a la comunidad.”

Caso 2. En 2015, durante la campaña política de la entonces candidata a la gubernatura de Sonora, aparecieron dos mantas en uno de los puentes de la capital, debajo de los promocionales de la candidata. En la primera aparecía la silueta de una mujer embarazada y la leyenda: “las mujeres, como las escopetas... cargadas y en el rincón”. La otra decía: “La panocha en las coyotas, ¡no en el Palacio!”, aludiendo claramente a que el lugar de las mujeres no es el Palacio de gobierno, sino el espacio doméstico; en tanto que su función es procrear, no gobernar.

Caso 3. El impacto diferenciado en las mujeres se ilustra con el siguiente ejemplo: “tuvo lugar en el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de la gubernatura en el estado de Puebla. En la publicidad dirigida a la promoción del voto, el Instituto Electoral del Estado de Puebla señalaba: ‘El 5 de junio es el día. Elige a tu próximo Gobernador’.”

Ante este hecho, dos de las candidatas a la gubernatura interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-1619/2016), en el que sostienen que dicha publicidad les causa agravio al contravenir los principios de igualdad de género y equidad en la contienda, en tanto que, a su juicio, alienta que se vote sólo por el género masculino.

Ellas argumentaron que “la autoridad responsable transmite de forma trascendente, discriminatoria y desigual que el estereotipo deseado para la gubernatura del Estado de Puebla debe ser un hombre, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres, motivando a la sociedad poblana a que voten por un gobernador, sin dar la opción por medio del uso del lenguaje en el mensaje, de que se elija a una gobernadora, en detrimento de las tres mujeres candidatas que contienden el proceso electoral local”.

La Sala Superior resolvió que el agravio era fundado y ordenó que se retirara la propaganda de promoción del voto referida por las actoras.

Vemos, pues, que la utilización de un lenguaje que considera el masculino como genérico, afecta de manera diferenciada a las mujeres porque las invisibiliza.

Caso 4. Ejemplificativo es el caso que presenta el TEPJF para demostrar cuáles son los actos de discriminación y violencia que afectan a las mujeres de manera desproporcionada. Con base en la información sobre renunciaciones o solicitudes de licencia por tiempo indefinido de mujeres y hombres electos como autoridades municipales en el proceso electoral local de 2015, el Tribunal “determinó revocar el acuerdo a través del cual el Instituto local aprobó las solicitudes de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, vinculando a los partidos políticos a cumplir con la paridad horizontal y vertical, lo que los obligó a realizar sustituciones en un plazo muy corto, por lo que las mujeres tuvieron muy poco tiempo para hacer campaña”.

Resultaron electas 34 (27.8%) mujeres como presidentas municipales, 88 (72%) como síndica y 330 (48.7%) como regidoras; sin embargo, (...) a febrero de 2017, se habían registrado 54 sustituciones en los ayuntamientos [en los diversos cargos]. De éstas, 30 (55.6%) correspondían a mujeres (...) y 24 (44.4%) a hombres. De las mujeres que dejaron el cargo, 23 fueron sustituidas por hombres y 7 fueron reemplazadas por mujeres.

En el caso de los hombres, 20 fueron sustituidos por hombres; 2 por mujeres, y 2 más estaban pendientes de designar. Por tanto, de los 54 cargos que quedaron vacantes, 9 (16.6%) fueron ocupados por mujeres y 43 (79.6%) por hombres; es decir, en estas sustituciones los hombres ganaron 19 cargos que inicialmente correspondían a las mujeres.

Debido a que no se cuenta con información oficial sobre la violencia que se ejerce en contra de la población LGBTTTI, cuando ejercen sus derechos político-electorales, los siguientes casos fueron retomados de medios de comunicación.

Caso 5. Diana Bayardo, política y activista transgénero en Tulancingo, Hidalgo, relató: “mi historia como activista en temas LGBTI (sic) y candidata ciudadana ha sido una tragedia constante por los ataques de discriminación. Estos surgieron desde el partido de izquierda (...) en el que como candidata externa gané. Sin embargo, fui arrebatada de mi candidatura (porque) según las palabras de un dirigente del partido, yo no era una mujer hecha y derecha...sufrí un atentado a balazos del cual sobreviví pero tuve que usar silla de ruedas por un tiempo. El gobierno de Hidalgo nunca resolvió el tema del atentado. Noté un claro desinterés por resolver las agresiones a miembros de la comunidad LGBTI en el estado en el que radico”.⁴¹

Caso 6. Otro caso es el de Jakelyne Barrientos, candidata transgénero a diputada local por un partido de izquierda, al no ser notificada con oportunidad respecto de que en la boleta electoral se usaría “Leandro Barrientos”, su nombre de pila, pese a que la solicitud se realizó con un mes de antelación a las elecciones. Esta omisión motivó que su partido presentara una denuncia contra el IEE de Chihuahua, toda vez que no sólo se afectó a la candidata, sino los documentos básicos del partido, ya que en ellos se “reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana” y, por tanto su compromiso de garantizar “la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual” en las candidaturas a cargos de elección popular.⁴²

⁴¹ Prado Cabrera, Glenda. (06 de noviembre de 2016). La reflexión de tres mujeres transgénero sobre la violencia que viven en México. *El País*. Recuperado de https://verne.elpais.com/verne/2016/11/04/mexico/1478215427_414878.html

⁴² México: Denuncia candidata transgénero violación de sus derechos electorales (28 de julio de 2016). *La Opinión*. Recuperado de <https://laopinion.com/2016/07/28/mexico-denuncia-candidata-transgenero-violacion-de-sus-derechos-electorales/>

Caso 7. La Secretaría Nacional de Diversidad Sexual de un partido de izquierda citó como precedente que en 2003 el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral resolvió registrar la fórmula de candidatos a diputados electos en el estado de Oaxaca, integrada por Amaranta Gómez, mujer transgénero de la región del Istmo, como propietaria, y Griselda López Vásquez, como suplente.⁴³

⁴³ *Ibídem.*

CAPÍTULO 2. INSTANCIAS COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y POBLACIÓN LGTBTTI

2.1 Responsabilidad electoral

Debido a que la violencia política en razón de género es una acción u omisión que presenta un sesgo discriminatorio, en el marco del ejercicio de derechos político electorales, esto es, en política o en elecciones en el ámbito territorial de la Ciudad de México, la competencia constitucional para conocer las denuncias en la materia corresponde a las autoridades electorales locales: el TECDMX y el IECM.⁴⁴

Lo anterior implica que la violencia política en razón de género es de naturaleza electoral ⁴⁵, siendo ésta asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto de la ciudadanía, regida por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.⁴⁶

2.1.1 Instituto Electoral de la Ciudad de México

2.1.1.1 Naturaleza

El IECM es el órgano administrativo de carácter permanente y profesional en su desempeño, con autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁴⁴ Tesis. COMPETENCIA, FORMAS DE. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen LXXIX, primera parte, p. 9.

⁴⁵ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 24 de febrero 2011, artículo 6, fracciones VIII y IX. Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, *op. cit.*, p. 41; y artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres, *op. cit.*

⁴⁶ Jurisprudencia. P./J. 125/2007. MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1280.

2.1.1.2 Objeto

Es el encargado de realizar la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.⁴⁷

2.1.1.3 Atribuciones

Sus fines y acciones se orientan, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, orientar a los y las ciudadanas de la Ciudad de México para el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y tramitar los procedimientos especiales sancionadores, integrar los expedientes de los mismos y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución.

En el ámbito de su competencia, el personal del IECM debe garantizar el respeto, la protección, la promoción de la igualdad y la paridad de género, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y violencia política o de cualquier otra índole.⁴⁸

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, tiene, entre otras atribuciones, la de supervisar los procesos institucionales que favorezcan la participación y representación política de las mujeres; así como supervisar la implementación de los mecanismos que favorezcan una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no sexista en el IECM.⁴⁹

⁴⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, *op. cit.*, artículo 50 numeral 1.

⁴⁸ Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 16 de agosto de 2017, artículo 3.

⁴⁹ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 07 de junio de 2017, artículo 68 fracciones VI y VIII.

Asimismo, es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.⁵⁰

Así, corresponde a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos promover los mecanismos para implementar en el IECM programas, actividades, foros, eventos y estudios de investigación relacionados con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la igualdad de género en el ámbito político-electoral, que se propongan a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Derechos Humanos.⁵¹



2.1.1.4 Medidas cautelares

De acuerdo con el artículo 44 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, es el acto procedimental para preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, cesar los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

⁵⁰ *Ibidem*, artículo 60 fracción X.

⁵¹ Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, *op. cit.*, artículo 33, fracción VI.

Pueden ser solicitadas por cualquier integrante de la Comisión, por la Secretaría Ejecutiva o por cualquiera de las partes. La Comisión puede dictar en todo momento una medida cautelar.⁵²

Cabe señalar que el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Por lo que además de las medidas cautelares, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen un daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a través de la **tutela preventiva**, señalada en la Jurisprudencia 14/2015 **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**, la cual va dirigida a la prevención de los daños, y exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

2.1.1.5 Procedimientos Sancionadores Electorales

En lo relativo a la impartición de justicia con perspectiva de género, así como a la violencia política por razones de género, existen los siguientes criterios:

- 2009998. Tesis aislada P. XX/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 235. **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE**

⁵² Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 16 de agosto de 2017, artículos 44 y 45.

GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

En el que se señala que “el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, [...] el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, [...] por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia [...]” [sic]

- Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral de Tlaxcala. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

En la que se establece que “el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En

consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas” (sic).

- Asimismo, en el juicio SUP-REP-70/2017, la Sala Superior del TEPJF señaló que en materia de violencia política de género, la violencia política contra las mujeres tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. También reitera el criterio de que, por regla general, la competencia, en materia de violencia política de género, atiende al tipo de norma vulnerada y al proceso en que incide la violación alegada y que se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo; esto es, en la sustanciación de un procedimiento, se realizará a la luz de la competencia de las autoridades electorales tanto nacionales como locales, determinando que en cuanto a la competencia de los procedimientos especiales sancionadores se debe observar la vinculación al proceso electoral respectivo.
- En ese tenor, en el juicio SRE-PSC-69/2017, se planteó como agravio a la Sala Especializada una supuesta situación de violencia política contra las mujeres a través del tiempo pautado.

Al resolver el juicio de mérito, dicha Sala reconoció que debe tomarse en cuenta el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el cual exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por tanto, concluye que es la autoridad competente para conocer del asunto.

De lo descrito con antelación, podemos decir que, para la investigación por presuntas faltas cometidas en contra de las mujeres por violencia política, el IECM iniciará a instancia de parte o de oficio, el trámite y sustanciación de los siguientes procedimientos:

- 1) Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.
- 2) Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral y será resuelto por el Tribunal Electoral.

En esa tesitura, cuando algún órgano del IECM reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva, la que realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

Las quejas o denuncias deben contener los siguientes requisitos:

- Nombre completo de la persona promovente. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una o un representante común;
- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- Nombre de la persona señalada como probable responsable;

- Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas;
- Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente, o mencionar las que habrán de requerirse cuando acredite que las solicitó oportunamente, y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas;
- En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación, con excepción de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto;
- Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante.⁵³

En los procedimientos sancionadores serán admitidas como pruebas las documentales públicas, privadas, técnicas, el reconocimiento o inspección, la confesional y testimonial, la pericial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Si la queja reúne los requisitos y existen indicios de conductas contrarias a las disposiciones en materia electoral, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas dictará el inicio del procedimiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva la que, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevará a cabo la sustanciación del procedimiento.⁵⁴

⁵³ *Ibidem*, artículo 13.

⁵⁴ Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, 07 de junio de 2017, artículo 4.

Se le correrá traslado a la persona señalada como probable responsable, quien en el plazo de cinco días deberá hacer las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, así como ofrecer pruebas.

Una vez sustanciado dicho procedimiento y concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que un plazo de cinco días formulen alegatos; transcurrido dicho plazo, acordará el cierre de instrucción y para el caso de los procesos ordinarios sancionadores, ordenará la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, el cual debe ser aprobado por la Comisión, poniéndola a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva en definitiva.

Tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente.

Al expediente que sea remitido al Tribunal deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, que deberá contener lo siguiente:

- a) Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento; y
- e) Las conclusiones, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.⁵⁵

⁵⁵ Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, *op. cit.*, artículos 49, 50, 52, 53, 55, 56, 58 y 60.

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Si recibe una queja, denuncia o si tiene conocimiento de infracciones en materia electoral debe informarlo a la **Secretaría Ejecutiva**.

La queja o denuncia debe contener nombre de la persona promovente; personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona señalada como probable responsable; domicilio dentro de la Cd. México; narración de los hechos y disposiciones violadas; aportar elementos de prueba; si comparece por medio de representante presentar constancias que acrediten la representación y firma o huella de la persona promovente o su representante.

Si reúne los requisitos de procedencia la **Comisión Permanente de Asociaciones Políticas** dicta el inicio del procedimiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva la que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, llevará a cabo la sustanciación del procedimiento.

Le correrá traslado a la persona señalada como probable responsable, quien en el plazo de cinco días deberá hacer las manifestaciones de hecho y de derecho, que estime pertinentes, así como ofrecer pruebas.

Concluido el desahogo de las pruebas, la **Secretaría Ejecutiva** pondrá el expediente a la vista de las partes para que un plazo de cinco días formulen alegatos.

Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral

Resolución

Acuerda el cierre de instrucción

Procedimiento Especial Sancionador Electoral

Elaborará el dictamen que deberá contener relatoría de los hechos, diligencias que se hayan realizado, las pruebas aportadas por las partes, desarrollo de cada una de las etapas de sustanciación del procedimiento y conclusiones

Remite al TE para que resuelva



2.1.2 Tribunal Electoral de la Ciudad de México

2.1.2.1 Naturaleza

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumple sus funciones bajo los principios y normas que establece el orden jurídico electoral federal y local.



2.1.2.2 Objeto

El TECDMX es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la entidad, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos

y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establece un sistema de medios de impugnación que da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantiza la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos.

2.1.2.3 Atribuciones

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad capital.

Está dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Tiene como atribuciones conocer y resolver de forma definitiva, en los procesos democráticos representativos:

- I. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana sometida a su competencia, relacionada con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos,
- II. De las violaciones a los derechos político electorales de las personas,
- III. Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes,
- IV. De los conflictos laborales entre el Tribunal electoral y sus servidores, o el Instituto Electoral y sus servidores
- V. Verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la Constitución Local, el Código Electoral y la ley procesal.

Asimismo, en cuanto a los procesos democráticos participativos, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Participación Ciudadana de esta Ciudad, es atribución del TECDMX, resolver las controversias que se generen con motivo de la elección de los Comités Ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en correspondencia con artículos 116, fracción IV, inciso c) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Carta Magna; así como 1, numeral 3 y 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 31 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 2, 14, 15 y 125 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

2.1.2.4 Procedimientos

2.1.2.4.1 Juicio electoral

El artículo 102 de la LPECDMX establece que el Juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales; y será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios.

Asimismo, sin detrimento en lo dispuesto por el artículo 27, de la CCDMX, en correlación con los artículos 108, fracción II; 111 y 114, fracción X de la LPECDMX, sin perjuicio de las causales específicas que prevea la legislación electoral local será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género como una forma de violación a principios constitucionales e irregularidades graves que afectan el resultado de una elección, en las diversas etapas del proceso electoral, entendido éste como una unidad de actos concatenados entre sí, cuando se violenten los principios previstos en la CCDMX.⁵⁶

⁵⁶ En la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, del 17 de agosto de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió fundado el concepto de invalidez planteado por la Procuraduría General de la República, respecto de la invalidez del artículo 27, Apartado D, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la violencia política de género como causal de nulidad de la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acreditara su existencia. Esto con la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral en razón de

De esta forma, en términos generales, es posible afirmar que la violencia política contra las mujeres con elementos de género, vulnera los principios constitucionales de Igualdad, No Discriminación y Pro Persona (igualdad sustantiva y paridad) así como los principios de certeza, legalidad, de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el principio de Voto universal, libre, secreto y directo.⁵⁷

En este orden de ideas, el artículo 359 del CIPECDMX establece ordinariamente como etapas del proceso electoral, la preparación de la elección, comprendiendo el registro de candidatas/os, la jornada electoral, el cómputo y resultados de las elecciones y, las declaratorias de validez; las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones.

En consecuencia, cualquier irregularidad derivada de hechos eventualmente constitutivos de violencia política contra las mujeres con elementos de género, que se suscite durante alguna etapa del proceso electoral o que se encuentre directamente vinculada con ella, tendrá como vía de impugnación el Juicio electoral.⁵⁸

Lo anterior, en coherencia normativa con el artículo 114, fracción X de la LPECDMX que establece como causales de nulidad de una elección la acreditación

que a juicio de la Suprema Corte, tal disposición incurrió en una deficiente regulación no sólo respecto de nuevas causales de nulidad expresamente previstas en la Constitución Federal, sino también de aquellas que pretendió acoger de la propia Norma Suprema y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de la falta de la vinculación de tal supuesto con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación, así como con los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material. Recuperado de

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728> y http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=246

⁵⁷ Tesis X/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64. Rubro. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

⁵⁸ No obstante, lo señalado en la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, este Tribunal Electoral considera que es imperativo salvaguardar la igualdad sustantiva y no sólo formal entre mujeres y hombres, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia; por lo tanto, cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales y de participación ciudadana, es necesario contar con los mecanismos que permitan determinar las medidas necesarias para reparar tal vulneración con el fin de preservar los fines asignados a éstas por el legislador.

de la existencia de violencia política y violencia política de género, que sea considerada grave, dolosa y determinante, siempre que se acrediten de manera objetiva y material.

2.1.2.4.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

El artículo 122 de la LPECDMX establece que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la entidad tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, los derechos de votar y ser votada/o; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas; en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular; en controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México; en contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y en las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que la CCDMX otorga al Tribunal, relativa a decretar la nulidad de los procesos electivos, democráticos, e internos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como de las controversias que surjan entre sus órganos.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano —a juicio del TEPJF— debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votada/o, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión, difusión de las ideas y, por supuesto, la igualdad y paridad de género, incluyendo el derecho fundamental de ser votada/o, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo público, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando así el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.⁵⁹

En esta tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con el principio de progresividad, por lo cual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente cuando una/un ciudadana/o aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votada/o, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos, como los derechos de las personas militantes de un partido político para postularse en forma equitativa, la paridad o la cuota de género.⁶⁰

Interpretación del orden jurídico electoral

El artículo 30 de la LPECDMX establece que, para la resolución de los medios de impugnación, la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En este sentido, en concatenación con el criterio sostenido por el TEPJF⁶¹,

⁵⁹Jurisprudencia 36/2002, *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, Suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41, Rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Jurisprudencia 19/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, pp. 13 y 14, Rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

⁶⁰ Tesis XXI/2012, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 5, núm. 10, 2012, pp. 52 y 53, Rubro: EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁶¹ Tesis I/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 9, núm. 18, 2016, pp. 53 y 54, Rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS

el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio a la/el justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Por lo cual, al amparo del marco normativo aplicable, en aquellos casos en que se denuncie expresamente o las autoridades presuman, la eventual discriminación de una mujer y la existencia de violencia política de género, esta circunstancia debe considerarse como un argumento prioritario, toda vez que en caso de resultar fundado concedería el mayor beneficio a la justiciable⁶², con el fin de que se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que se tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Con el fin de asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad sustantiva, y garantizar, por conducto de los tribunales, el conocimiento y observancia de los derechos político-electorales de las mujeres y, erradicar los patrones socioculturales de conducta a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres, uso sexista del lenguaje y otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.⁶³

HUMANOS.

⁶² Sentencia TEDF-JEL-001/2017, TECDMX, 4 de mayo de 2017. Recuperado de <http://www.tedf.org.mx/index.php/sesiones-publicas/ultimas-sentencias/3179-sentencias-del-04-de-mayo-de-2017>

⁶³ *Ibidem*.

2.1.2.5 La perspectiva de género en la jurisdicción electoral de la Ciudad de México

Las sentencias de la jurisdicción electoral de la Ciudad de México, perfeccionan la cultura política, transforman la conciencia jurídica social y fortalecen el sistema democrático de la entidad, por lo cual, al estudiar los asuntos en los diversos medios de impugnación en materia electoral local, se requiere considerar los siguientes elementos en los casos de violencia política contra las mujeres con elementos de género.⁶⁴

1. Identificación del sesgo discriminatorio

Un elemento de fundamental importancia para calificar una conducta, omisión o práctica social como violencia política contra las mujeres, es identificar el elemento de género, es decir, el sesgo discriminatorio de las mismas, para lo cual, ante una queja o denuncia o, en caso de que la persona juzgadora advierta indicios de hechos probablemente constitutivos de violencia política, es necesario vincular la conducta denunciada con alguna de las categorías que describen los sesgos discriminatorios que afectan a las mujeres y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, señaladas en el artículo 1º de la Constitución Federal así como el artículo 4º, Apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y, 6 de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal.

Afirmar la existencia de un sesgo discriminatorio en una determinada conducta, no puede derivarse de una apreciación subjetiva de las partes en el juicio

⁶⁴Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, 2016, t. II, p. 836, Rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Jurisprudencia 48/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Tesis P. XVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, 2015, p. 241, Rubro: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Tesis P. XIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, t. I, 2015, p. 240, Rubro: VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.

o de la persona juzgadora; en atención a los principios de certeza y legalidad, este elemento debe encontrarse previsto en la ley, con el fin de contar con una valoración objetiva del hecho y poder asumir con un grado razonable de certeza, que lo denunciado comporta violencia contra las mujeres en el contexto político electoral; incluso si el caso presenta elementos de interseccionalidad o, en suma, no existen elementos de violencia política de género.⁶⁵

En consecuencia, evitar el uso ilegítimo o con fines extrajurídicos de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, aumentará la efectividad de la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.⁶⁶

2 Juzgar con perspectiva de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.⁶⁷

⁶⁵ La discriminación es un tipo de violencia que puede definirse, en su vertiente formal (en las disposiciones normativas) o de facto (conductas personales o prácticas sociales y culturales), como todo acto que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones generales o políticas o militancia en un determinado partido político, participación política en precandidaturas, candidaturas, ejercicio de un cargo público o de un cargo en un partido político, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, la misoginia, xenofobia, segregación racial o religiosa y otras formas conexas de intolerancia, o cualquier otra, que puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, grupo social, institución pública o entidad privada.

⁶⁶ Tesis 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, 2007, p. 639, Rubro: GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 9/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, núm. 16, 2015, pp. 20 y 21, Rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

⁶⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, t. II, Décima Época, 2016, p. 836, Rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la

Esto exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, vulnerando el derecho fundamental de igualdad, con el fin de que la persona juzgadora identifique en los asuntos que resuelva una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.⁶⁸

Para lo cual, la persona juzgadora cuenta con los siguientes parámetros de análisis:

- a) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- e) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin

Federación, Décima Época, libro 3, t. I, 2014, p. 677, Rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, tomo I, 2014, p. 524, Rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁶⁸ Tesis P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, t. I, 2015, p. 235, Rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

discriminación por motivos de género.

Finalmente, se debe tener claro cuándo la violencia que tiene componentes de género resulta relevante.

No toda la violencia que se ejerce contra las mujeres en política o en elecciones tiene elementos de género pues en la arena política, el debate y la deliberación suelen ser robustos, sin embargo, es necesario tener claridad para discernir al respecto, porque al perder de vista las reglas éticas de la contienda electoral, el reconocimiento recíproco de igual dignidad de las personas, de la lógica, la sana crítica y la experiencia, puede conducir a una actitud intransigente en las resoluciones, con lo cual se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto y las implicaciones de la violencia política contra las mujeres.⁶⁹

De conformidad con el principio de razonabilidad, el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, sin embargo:

“... la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente...”⁷⁰

⁶⁹Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, *op. cit.*, p. 43.

⁷⁰ Tesis II.1o.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 07 de octubre de 2016, Rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

Fines de la perspectiva de género

Con el objetivo de hacer efectivo el derecho a la igualdad, que coadyuve a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos, particularmente de las mujeres en el ámbito político-electoral, la función jurisdiccional electoral local debe considerar las premisas siguientes:⁷¹

- a) La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.⁷²
- b) La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.⁷³
- c) La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.

Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer ni la materia del asunto, sino que en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.

Así, una vez identificado que un caso en específico debe tratarse al amparo de la perspectiva de género, es necesario que las personas impartidoras de justicia asuman tres premisas básicas que orienten el sentido de la resolución:

- a) Tener claro que el fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de

⁷¹ Sentencia TEDF-JEL-001/2017; Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2015.

⁷² Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, t. I, 2017, p. 443, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

⁷³ Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, t. I, 2017, p. 444, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.

poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.⁷⁴

- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural.
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de la persona juzgadora un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

2.1.2.6 Consideraciones sobre las formalidades en el Sistema de Medios de Impugnación

La queja o denuncia que se presente ante el Tribunal, o ante cualquier autoridad electoral que deberá remitirla de forma inmediata al mismo, relativa a hechos eventualmente constitutivos de violencia política contra las mujeres con elementos de género, podrá presentarse por cualquier persona o partido político, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la LPECDMX.

Sin embargo, desde una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones relativas a los derechos humanos, vinculadas con el orden jurídico electoral local, la obligación del Tribunal de garantizar a toda la ciudadanía los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso, la exigencia de las formalidades procesales debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las mujeres y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, atendiendo a sus especificidades culturales, económicas o sociales, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en la materia probatoria.

De esta forma, asumir una actitud flexible y garantista respecto de las

⁷⁴ Tesis XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 41, t. II, 2017, p. 1752, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

formalidades ordinariamente exigidas para la admisibilidad de la denuncia, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la acción, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la competencia del órgano ante el cual se promueve o la procedencia de la vía, en casos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres; implica eliminar todos los obstáculos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios⁷⁵, con el objeto de garantizar a la ciudadanía la tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso en defensa de sus derechos político electorales.⁷⁶

En esta tesitura, las normas procesales en materia electoral respecto de los procesos democráticos que se rigen por sistemas normativos internos deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las mujeres que pertenecen o se adscriben como parte de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

La garantía y respeto de los derechos humanos, los derechos de las mujeres y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas están ligados de forma indisoluble, en consecuencia, deben tomarse en cuenta las particularidades derivadas de la identidad étnica,⁷⁷ porque los actos o prácticas que comportan violencia política contra las mujeres con elementos de género, así como sus efectos, se pueden profundizar y agravar en razón de la dimensión interseccional que se presente en materia político-electoral, cuando la categoría de género, vinculada con la pertenencia a una comunidad originaria o indígena incrementa el grado de vulnerabilidad de las mujeres.

Esto, de acuerdo con el criterio sustentado por el TEPJF, cuando advierte

⁷⁵ Tesis 1a. CXCIV/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de 2016, Rubro: Derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Su contenido específico como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su compatibilidad con la existencia de requisitos de procedencia de una acción.

⁷⁶ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, 2007, p. 124, Rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Tesis III.4o (III Región) 6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VI, t. 2, 2012, p. 1481, Rubro: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.

⁷⁷ Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, *op.cit.*, p. 51.

que a partir de garantizar a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las personas y comunidades regidas por sistemas normativos internos, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión.⁷⁸

2.1.2.7 Sanciones

Las sanciones a las que pueden hacerse acreedores las personas que cometan actos de violencia política contra las mujeres con elementos de género, se encuentran previstas en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, entre las cuales se consideran desde la amonestación pública hasta la multa, reducción de ministraciones de financiamiento público, el retiro del registro como partido político, pérdida del derecho de registro a precandidaturas o candidaturas, suspensión o destitución del cargo, esto sin perjuicio de las responsabilidades penales que surjan derivadas de las indagatorias.

⁷⁸ Jurisprudencia 28/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, núm. 9, 2011, pp. 19 y 20, Rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

(MEDIOS JURISDICCIONALES ELECTORALES PARA SU COMBATE Y ERRADICACIÓN)

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) QUEJA O DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL

Puede presentarla: la mujer
víctima de violencia política,
cualquier persona y por un
partido político.

Si hay procedimientos internos en los partidos políticos para atacar la violencia política contra la mujer establecidos por la autoridad responsable, una vez agotados, y si continuara inconforme, la parte actora podrá presentar JDC o JEL ante esta misma, con la finalidad de que ella, lo remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México sin que exista la limitación de que se pueda acudir directamente ante el Tribunal o incluso que alguien que no tiene interés jurídico, pero sí interés legítimo pueda hacerlo.

Cuando la autoridad responsable recibe un medio de impugnación que tenga la obligación de remitir al Tribunal Electoral de la Ciudad de México deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula pegada en sus estrados por un plazo de 72 horas o por cualquier otro medio que garantice su publicidad por el mismo tiempo. Agotado el término antes señalado, la autoridad responsable deberá remitir la promoción que recibió en el término de 48 horas siguientes, junto con: copia certificada donde conste el acto impugnado, el escrito de la persona tercera interesada si la hubiere y un informe circunstanciado.

Por tratarse de violencia de género en contra de la mujer, si ella promoviera directamente ante la autoridad electoral que creyera competente y no lo fuera, quien reciba tendrá la obligación de remitir tal promoción de forma inmediata al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX).

IMPORTANTE

La exigencia de las formalidades procesales debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran de las mujeres con la finalidad de eliminar todos los obstáculos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Punto noveno del acuerdo del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en el Ámbito de Competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Juicio Electoral (JEL) QUEJA ANTE EL TRIBUNAL

Puede presentarla: Asociaciones políticas, Coaliciones, Candidaturas sin partido, la ciudadanía, las organizaciones ciudadanas, partidos políticos y demás personas que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

PRUEBAS

Los medios probatorios se presentarán al momento de la instrucción, al inicio de la primera actuación, sin embargo, en el caso de que no haya suficientes probanzas el Tribunal Electoral de la Ciudad de México podrá pedir se realicen actuaciones necesarias para recabarlas.

"Si eres mujer y sufres violencia política y no te es posible conseguir los medios probatorios fidedignos para comprobar tus hechos, basta que los enuncies para que el TECDMX dicte los requerimientos o realice las actuaciones necesarias para que puedas obtenerlos".

La Presidencia o la Magistratura Instructora, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales o partidistas, así como a las autoridades federales, de la Ciudad de México o alcaldías, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido y siempre que haya principio de prueba que así lo justifique. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder, y de no ser así, la Presidencia, la Magistratura Instructora o el Pleno podrán imponerle cualquiera de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en la presente normatividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

SUSTANCIACIÓN

La Presidencia del Tribunal ordenará la integración y registro del expediente y lo turnará a la brevedad a la Magistratura Instructora, después hará su RADICACIÓN a su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Si no hay diligencias u otras actuaciones por realizar dictará AUTO DE ADMISIÓN, proveerá sobre las pruebas ofrecidas y aportadas y declarará el CIERRE DE LA INSTRUCIÓN, acto seguido se elaborará el proyecto de resolución.

RESOLUCIÓN

El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, considerando el marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos político-electorales de las mujeres. Para ello publicará los asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión con una antelación.

Las resoluciones del Tribunal producen los efectos siguientes: confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos; tener por no presentados los juicios, desear o sobreseer el medio de impugnación, y declarar la existencia de una determinada situación jurídica.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Quien obtenga una sentencia confusa, tiene el derecho de pedir al Tribunal su aclaración, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se les hubiera notificado, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad que se reclame.

PLAZOS DE ACLARACIÓN

Recibida la solicitud de aclaración, la Presidencia turnará la misma a la Magistratura ponente de la resolución para que en un término de 5 días hábiles someta al Pleno la resolución correspondiente, el cual resolverá dentro de los 5 días hábiles siguientes a que reciba el proyecto, lo que estime procedente.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

"Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes".

Cuando una mujer es víctima de violencia política y el Tribunal Electoral mandata una acción favorable de reparación de daño no es opcional su cumplimiento.

Lo anterior se logrará de manera efectiva, por ello, apercibida que a la parte responsable de la vulneración que, de no cumplir la sentencia dictada, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Máxima protección a las mujeres que sufren violencia política.

Si eres una mujer que sufrió violencia política y obtuviste una sentencia favorable, pero al ejecutarla, el o la responsable no lo hacen como deben, el pleno del TEDMX contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la misma.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño en casos acreditados de violencia política contra las mujeres, debe tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo reparatorio, sino también correctivo.

Por lo cual, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben:

a) Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;

b) Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;

c) No significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento;

d) Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no interfiera con el deber de no discriminar;

e) Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;

f) Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y,

g) Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Punto décimo primero del acuerdo del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en el Ámbito de Competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

2.2 Responsabilidad penal (delitos electorales). De la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

2.2.1 Marco legal

En el año 2014 tuvo lugar la reforma político electoral, en el que se modificó el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014, en el que se establece como facultad exclusiva del Congreso, el legislar y expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en diversas materias, entre ellas la electoral. Expidiéndose de ésta forma, la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución, publicada el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo segundo transitorio se señala que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que la Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes y, en el artículo tercero, se establece que se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al Decreto en comento.

En ese sentido, derivado de la reforma político electoral referida, el Libro Segundo, Título Vigésimo Sexto "Delitos en contra de la Democracia Electoral" del Código Penal para el Distrito Federal dejó de aplicarse, siendo así que, en materia electoral, es la Ley General en Materia de Delitos Electorales la que establece en sus artículos del 7 al 20 un catálogo de conductas previstas como delito.

2.2.2 Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

2.2.2.1 Naturaleza

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México está a cargo del Procurador General de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables, actuación que se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, la Procuraduría, para el despacho de los asuntos de su competencia, se integra por diversas unidades administrativas, entre ellas, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la cual depende la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, y de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la instancia de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo con su competencia.

La competencia de la Fiscalía, para la integración de carpetas de investigación por delitos electorales del fuero común y de aquellos que guarden conexidad con el Proceso Electoral Ordinario, se encuentra prevista en el artículo 56, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.2.2.2 Atribuciones

La Fiscalía, como órgano encargado de la procuración de justicia en materia electoral, tiene la obligación de promover, garantizar y proteger, el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas por hechos que la ley

señala como delitos electorales en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, incluyendo aquellos casos de violencia política de género, a fin de que las elecciones a Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías, sean mediante el sufragio universal, libre y secreto de las y los ciudadanos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales cuenta con cuatro Agencias de Investigación sin detenido, cada una de ellas integrada por una persona agente del Ministerio Público Responsable de Agencia y cuatro unidades de investigación con sus respectivos agentes del Ministerio Público y auxiliares ministeriales; además se cuenta con tres turnos para la atención de la población, las 24 horas del día, los 365 días del año, así como elementos de la Policía de Investigación para el desarrollo de sus atribuciones en investigación de los delitos electorales del fuero común.

Para la investigación de los delitos electorales del fuero común, la Fiscalía cuenta con las atribuciones siguientes:

- Investigar los delitos electorales del orden común en la Ciudad de México, previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpos de seguridad pública;
- Recibir denuncias en materia penal electoral del fuero común y de violencia política de género, que se realice por comparecencia, de manera escrita, o a través de un Módulo de Atención a los teléfonos 5346-8662 y 5346-8998, así como al correo electrónico delitoselectorales@pgjdf.gob.mx y la página de internet www.pgj.cdmx.gob.mx;
- Recabar entrevistas de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos y testigos, tendiente a determinar si el hecho que se investiga es de violencia política de género;

- Solicitar de otras autoridades, antecedentes de otra u otras indagatorias en las que se encuentre relacionada la persona o personas indiciadas, o bien, cuando la conducta atribuida a éstos, por su modus operandi, pudiera coincidir con ellos;
- Adoptar las medidas de protección necesarias en caso de existir riesgo o peligro, en la integridad física del denunciante, querellante, ofendido, víctima de delito, testigos y, en su caso, de personas servidoras públicas, conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo establecido en el Acuerdo A/007/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas del delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios en su patrimonio, y se abroga el Acuerdo A/002/90, y en su caso, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Auxiliar a otras autoridades, cuando así lo soliciten, en la investigación de los delitos de su competencia, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos jurídicos de colaboración celebrados para tal fin;
- Acreditar, en su caso, los requisitos procedimentales exigidos para el ejercicio de la acción penal;
- Canalizar a la víctima, ofendido e imputado a la Unidad de Mediación, en los casos en que sea procedente conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de solucionar la controversia, mediante los mecanismos alternativos previstos en la Ley en la materia;
- y,
- Cuando el caso lo requiera, canalizar a la víctima a alguno de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México, para la atención integral correspondiente, en el que se considerarán todos los servicios de las áreas especializadas que la persona usuaria requiera para disminuir

los efectos de la violencia, desde las medidas inmediatas, mediatas y de mediano plazo.

2.2.3 De los Centros de Justicia para las mujeres en la Ciudad de México

2.2.3.1 Naturaleza

Todas las expresiones de la violencia contra las mujeres afectan directamente la seguridad, integridad y calidad de vida de las mujeres y contribuyen a perpetuar su situación de subordinación y su posición desigual de poder respecto a los hombres. En el peor de los escenarios, la violencia contra las mujeres trae como resultado la muerte.

La discriminación por condición de género ha impedido que las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres disminuyan y se erradiquen, impidiendo el avance hacia la igualdad sustantiva; partiendo de que la violencia contra las mujeres es una grave violación a los derechos humanos, que afecta directamente tanto a las mujeres, como a las niñas, por tal razón urge brindar atención de manera coordinada e integral a las mujeres, y resulta indispensable la creación de una instancia especializada con capacidad para brindar respuestas oportunas, efectivas e integrales a las demandas de sus necesidades.

2.2.3.2 Objeto

Brindar servicios especializados de atención integral y multidisciplinaria, protección y acceso a la procuración e impartición de justicia, en materia familiar, civil y penal, desde la perspectiva de género y con respeto de los derechos humanos de las mujeres, niñas y niños.

2.2.3.3 Atribuciones

Brindar orientación y acompañamiento especializado a las mujeres y niñas que se encuentren en situaciones de violencia de género.

2.2.3.4 Procedimientos de atención

Para el caso de mujeres que han recibido violencia política en razón de género, la ruta de atención será la siguiente:

Recepción

La recepción de la persona usuaria se llevará a cabo en la forma y términos establecidos en el Acuerdo A/002/2016 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la Atención de las personas usuarias en el Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México (CJM-CDMX).

Entrevista inicial

La entrevista inicial se realizará al interior de una de las salas de atención de forma multidisciplinaria, donde intervendrá personal del área de trabajo social, psicología y jurídica, lo anterior con el fin de evitar la revictimización de la persona usuaria, además de que con ello permitirá atender los puntos siguientes:

- a) Identificar la problemática y nivel de riesgo: El personal identificará las necesidades de la persona usuaria y en específico, el nivel de riesgo a fin de determinar las acciones a realizar.
- b) Apertura de expediente único (CJM) o formato de información y orientación (IO). Los datos personales recabados y la información obtenida a través de la entrevista permitirán al personal del área de trabajo social realizar el llenado y apertura del expediente.

Plan de intervención

Después de haber identificado la problemática y el nivel de riesgo, el personal profesional que haya atendido a la persona usuaria de manera inicial, desarrollará el plan de intervención, priorizando los servicios especializados para la persona

usuaria, a quien se le explicarán los procedimientos para ejercer sus derechos de acceso a la justicia.

Atención especializada

En esta etapa se ejecuta el plan de intervención, en el que se consideran todos los servicios de las áreas especializadas que la persona usuaria requiere para disminuir los efectos de la violencia, desde las medidas inmediatas, mediatas y de mediano plazo, en las que se incluyen:

- a) Atención jurídica. Orientar y brindar asesoría jurídica especializada en materia penal, civil, familiar, laboral, entre otras.
- b) Medidas de protección. Se brindará información sencilla y clara sobre los procedimientos que deben seguirse para la solicitud de conformidad a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
- c) Atención psicológica. Se proporcionará intervención en crisis y de emergencia y/o en su caso, atención psicoterapéutica individual o grupal.
- d) Atención médica. Se proporcionará a la persona usuaria, atención médica de primer nivel.
- e) Atención para el empoderamiento. Fomentar la toma de decisiones y la creación de un nuevo proyecto de vida, facilitar su acceso al control de recursos económicos, sociales e individuales, así como fortalecer su autodeterminación a través de cursos y talleres.

FORMAS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS ANTE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES Y ELECTORALES

ATRIBUCIONES

Recibir denuncias por hechos que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señale como delitos, incluyendo aquellos casos de violencia política en razón de género

RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Las denuncias podrán presentarse de las maneras siguientes

A) A TRAVÉS DEL MÓDULO DE ATENCIÓN

Mediante el servicio de atención telefónica que se brinda a través de las líneas 5346-8662 y 5346-8698.

En tal caso, la ciudadanía será atendida por personal ministerial especializado, quien recabará, en su caso, los datos del denunciante y solicitará la narración de los hechos.

El denunciante podrá mantener el anonimato.

B) POR CORREO ELECTRÓNICO

La recepción de la denuncia se realizará a través del correo electrónico delitoselectorales@pgrj.gob.mx, o de la página de Internet www.pgrj.cdmx.gob.mx.

El denunciante proporcionará sus datos personales o podrá denunciar anónimamente.

C) POR DENUNCIA ESCRITA

Se recibirá en oficina de partes de la Fiscalía.

La denuncia puede contener datos personales del denunciante o puede ser anónima, en cuyo caso se da intervención a la policía de investigación para corroborar los hechos denunciados.

Si se corroboran tales hechos, se continúa con la integración de la carpeta de investigación en Unidad de Investigación sin detenido.

En caso contrario, el agente del ministerio público emite la determinación correspondiente.

D) POR COMPARECENCIA

El denunciante acude a la Fiscalía para presentar su denuncia, se le canaliza inmediatamente al turno para el inicio de carpeta de investigación.

De presentarse con asesor jurídico se le hacen saber sus derechos y se recaban sus datos, así como la narración de los hechos.

En caso contrario, se le designa uno de oficio, se le hacen saber sus derechos y se procede a recabar los datos y la narración de los hechos.

DATOS QUE DEBE PROPORCIONAR LA DENUNCIANTE PARA PRESENTAR LA DENUNCIA POR HECHOS QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES SEÑALE COMO DELITOS, INCLUYENDO AQUELLOS CASOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO

DENUNCIA ANÓNIMA

Denunciante no proporciona datos de identificación.

Narración de los hechos en los que se precisa:

-Lugar (calle, colonia y delegación), fecha (día, mes y año) y hora en que ocurrió el hecho que se denuncia.

-Narración de lo que ocurrió ¿Qué y cómo ocurrió?.

-Nombre de la persona a quien se le atribuye el hecho denunciado.

-Señalar, en su caso, los datos de posibles testigos de los hechos (nombre y domicilio).

- Si de los hechos denunciados se desprenden conductas que pueden constituir delito en materia electoral o se vislumbra probable violencia política en razón de género se da inicio a la carpeta de investigación y se turna a Unidad de Investigación para su continuación y perfeccionamiento legal.

DENUNCIANTE PROPORCIONA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Datos del denunciante (nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono).

Narración de hechos, en los que se precisa:

-Lugar (calle, colonia y delegación), fecha (día, mes y año) y hora en que ocurrió el hecho que se denuncia.

-Narración de lo que ocurrió ¿Qué y cómo ocurrió?.

-Nombre de la persona a quien se le atribuye el hecho denunciado.

-Señalar, en su caso, los datos de posibles testigos de los hechos (nombre y domicilio).

Se inicia la carpeta de investigación y se turna a Unidad de Investigación para su continuación y perfeccionamiento legal.

**DENUNCIA POR
COMPARECENCIA**

VÍCTIMA REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA POR CRISIS PSICOEMOCIONAL

SÍ

Se da intervención a los Centros de Justicia para las Mujeres, solicitando perito en psicología para la contención de crisis de la víctima u ofendido.

Contenida la crisis psicoemocional se da inicio a la carpeta de investigación y se recaba entrevista de la víctima u ofendido.

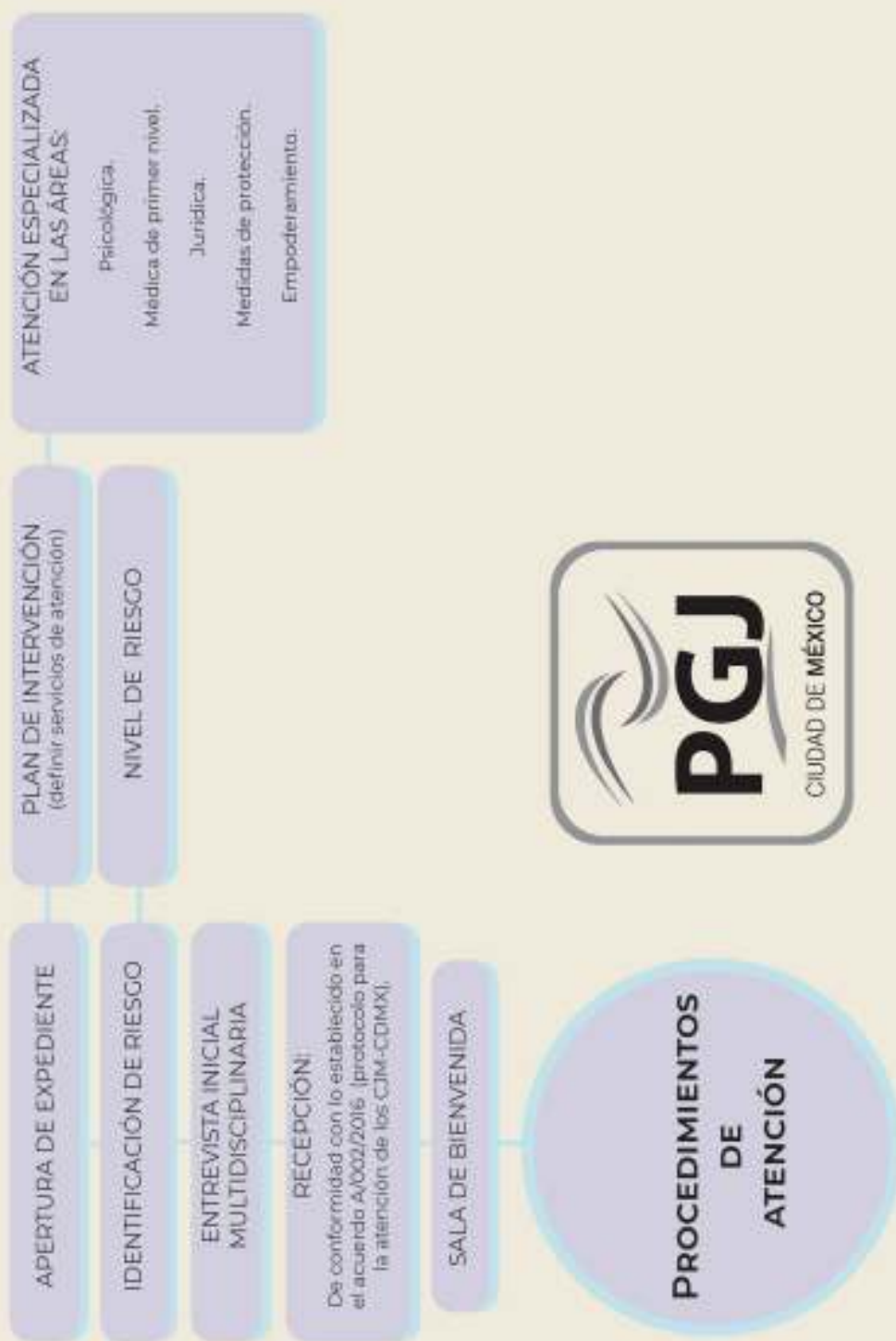
NO

Se inicia la carpeta de investigación y se entrevista a la víctima u ofendido.

¿EL CASO AMERITA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA?

SÍ	NO
El Agente del Ministerio Público otorga medidas de protección en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el ACUERDO A/007/2011, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios en su patrimonio, y se abroga el acuerdo A/002/90. En caso de violencia política hacia la mujer, además puede aplicarse supletoriamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Si la medida otorgada es de las previstas en las Fracciones I, II y III del artículo 137 del citado Código, se solicita audiencia a Juez de Control para su cancelación, ratificación o modificación. Cuando el caso lo requiera, se canalizará a la víctima a los Centros de Justicia para las Mujeres, para su atención correspondiente.	En caso de que durante la investigación la víctima requiera de medidas de protección, el Agente del Ministerio Público podrá otorgarlas, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES EN LA CIUDAD DE MÉXICO



2.3 Otras instituciones

2.3.1 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



2.3.1.1 Naturaleza

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es un organismo constitucional protector de derechos humanos de carácter público y autónomo, cuyo origen, autonomía y competencia proceden del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mismo que dispone que tanto la Federación como las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, contarán con organismos de protección de los derechos humanos, los cuales conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos, excepto cuando provengan del Poder Judicial de la Federación. Lo que se traduce en el desempeño de sus funciones y decisiones de manera independiente, tener personalidad jurídica, patrimonio propio,

autonomía de gestión y presupuestaria, facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u órganos públicos autónomos.

Lo anterior se ve reflejado en el artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece la naturaleza jurídica de la CDHDF, al señalar que “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios”.

2.3.1.2 Objeto

Atendiendo a su naturaleza, el fin de la CDHDF es la defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación, difusión, protección y garantía de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México⁷⁹, así como combatir la discriminación y exclusión derivadas de un acto de autoridad.

Con lo anterior, se identifican dos vertientes de la CDHDF en el desempeño de sus funciones, para el cumplimiento de su objeto:

1. La protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos, y
2. La promoción, estudio, educación y difusión de los mismos.

La primera se refiere a un mecanismo no jurisdiccional para la defensa y protección de los derechos humanos, así como una vigilancia que garantice el respeto y libre ejercicio de los derechos humanos.

La segunda vertiente corresponde a la educación y enseñanza de las personas sobre cuáles son sus derechos humanos, cómo ejercerlos y cómo exigir que sea garantizado su libre ejercicio.

2.3.1.3 Atribuciones

Como organismo no jurisdiccional protector de derechos humanos, la CDHDF cuenta con las siguientes atribuciones, previstas principalmente en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

⁷⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 22 de junio de 1993, Artículo 2.

A. Para la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos en la Ciudad de México

- Recibir quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México.
- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos: a) por actos u omisiones administrativas de los servidores públicos de la Ciudad de México; b) cuando los particulares cometan hechos señalados como delitos, con anuencia o tolerancia de los servidores públicos o autoridades de la Ciudad de México, y c) porque las y los servidores públicos de esta Ciudad se nieguen sin motivo y fundamento alguno, a ejercer sus atribuciones en relación con hechos señalados como delitos.
- Proponer una conciliación entre las personas víctimas de violaciones a derechos humanos y las autoridades que cometieron las mismas.
- Emitir recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias a las autoridades respectivas.
- Formular las denuncias y quejas que correspondan, ante las autoridades competentes.

B. Para la promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en la Ciudad de México.
- Proponer a las autoridades de la Ciudad de México que, en el ámbito de sus competencias, formulen proyectos de modificaciones a las

disposiciones legislativas y reglamentarias, para brindar una mejor protección de los derechos humanos.

- Proponer a las autoridades locales que implementen prácticas administrativas que redunden en una mayor protección de los derechos humanos.
- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en la Ciudad de México.
- Elaborar e implementar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- Formular programas y propuestas de acciones de coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.
- Divulgar entre la población, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por el Estado Mexicano.
- Formular propuestas generales para una mejor protección de los derechos humanos en la Ciudad de México.
- Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos fundamentales y su respeto.

C. Atribuciones de naturaleza administrativa

- Expedir su normatividad interna.

2.3.1.4 Acciones preventivas

Los artículos 17, fracción IX, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 39, fracción VI de su Reglamento Interno, establecen que la CDHDF tiene la atribución de elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.

La CDHDF realiza acciones de prevención, como la emisión de medidas precautorias y de conservación, previstas por el artículo 39 de la Ley de la CDHDF,

que tienen por objeto evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas, medidas que se encuentran señaladas a su vez en los artículos 12, 35 quáter, fracción X, 39, fracción XVI, 71, fracción III y IV, 73, fracción I, 117 y 118 del Reglamento Interno de la CDHDF, mismas que pueden solicitarse sin que se haya iniciado un procedimiento de investigación.

Otra forma en que se realizan acciones preventivas es establecer en los instrumentos recomendatorios de la CDHDF, capacitación integral a las personas que se desempeñan como servidoras o servidores públicos.⁸⁰

La capacitación de niñas, niños, adolescentes y personas promotoras de derechos humanos, periodistas, profesionales de la comunicación y población en general, también constituye una medida preventiva en materia de derechos humanos, que garantiza su respeto y su ejercicio.

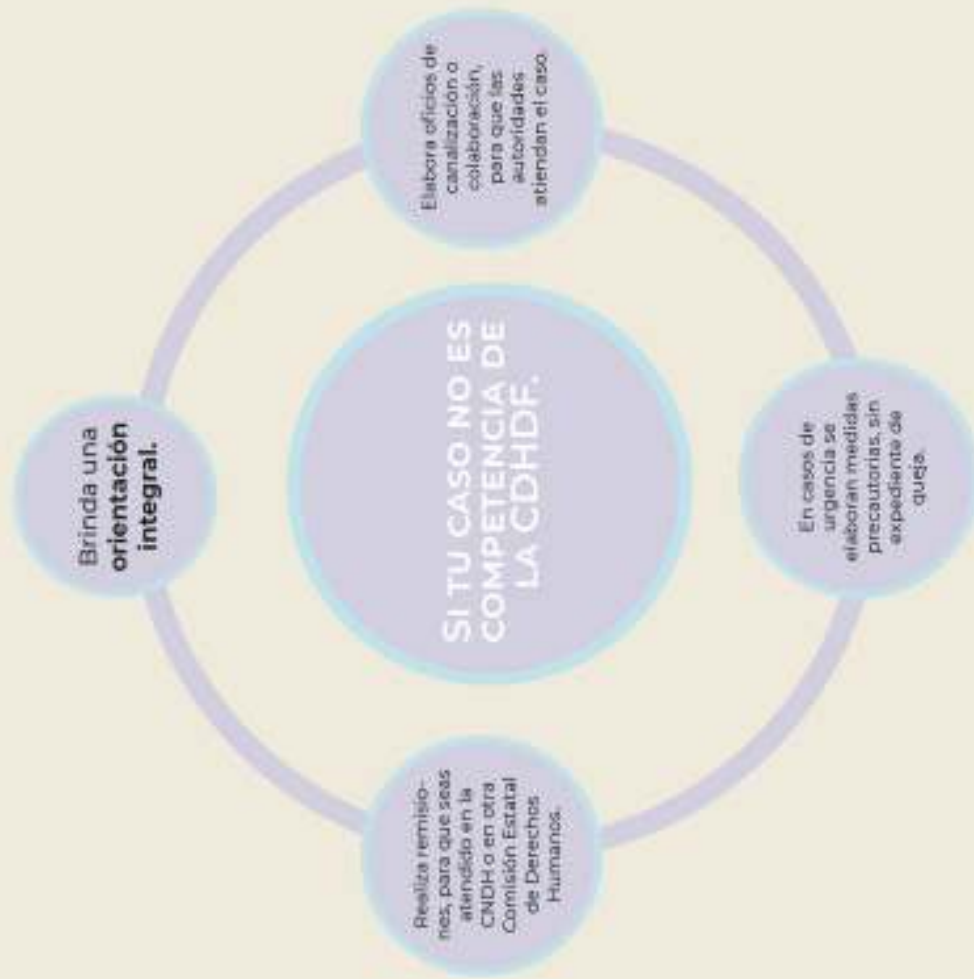
En el mismo sentido, los cursos que imparte la Comisión, las intervenciones educativas en centros escolares, ferias, congresos, festivales, eventos, talleres, concursos, conferencias, también son acciones preventivas que tienen como finalidad que disminuyan los casos de violaciones a derechos humanos, inclusive, los acompañamientos que este organismo brinda a las personas en manifestaciones sociales.

⁸⁰ Cfr. CDHDF, Boletín 336/2015, disponible en: <https://cdhdf.org.mx/2014/12/cdhdf-impulsa-estrategia/>

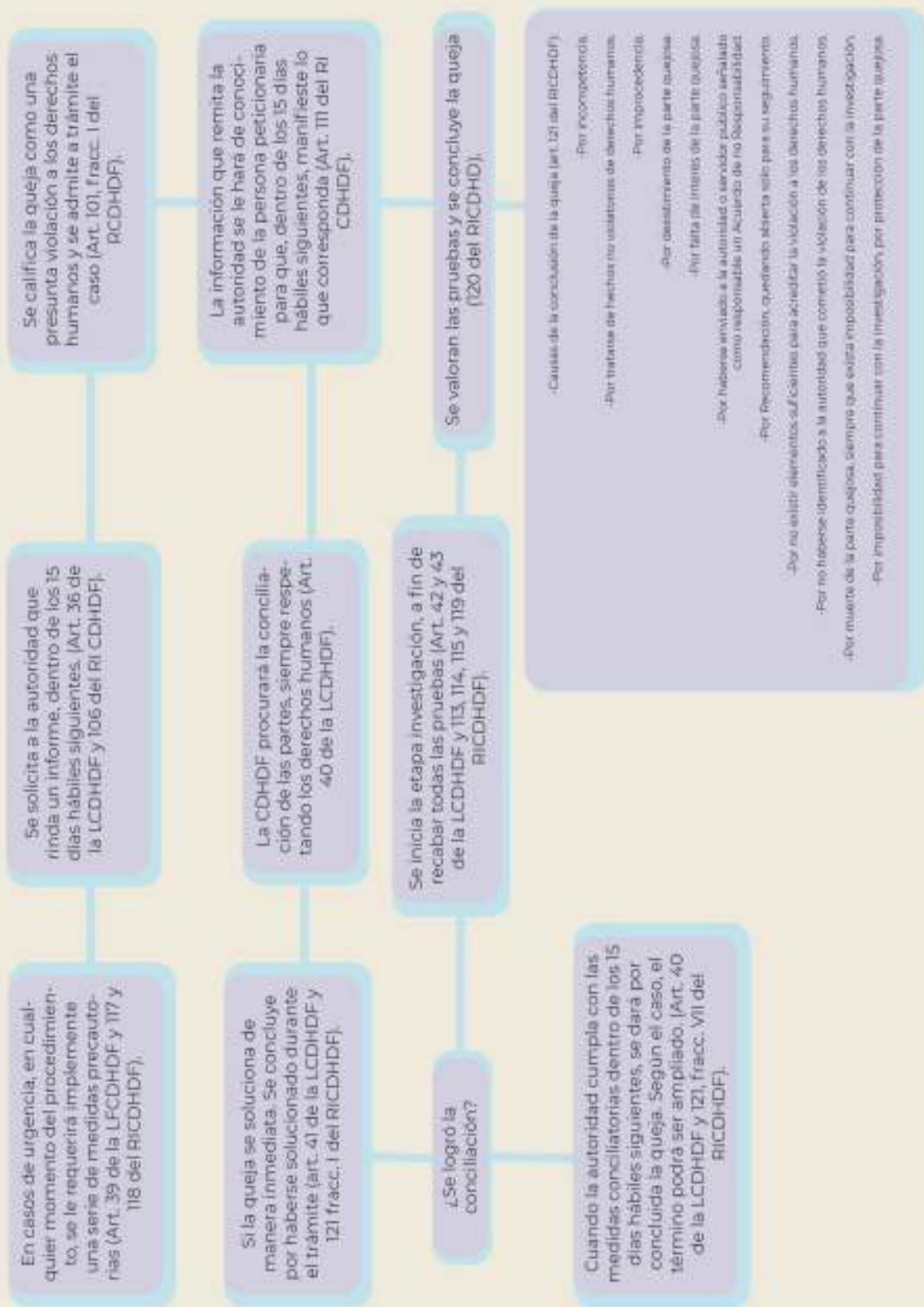
2.3.1.5 Procedimientos de atención



SI TU CASO NO ES COMPETENCIA DE LA CDHDF, LA COMISIÓN TE BRINDA OTRA SERIE DE APOYOS...



SI TU CASO SÍ ES COMPETENCIA DE LA CDHDF



En casos de urgencia, en cualquier momento del procedimiento, se le requerirá implementar una serie de medidas precautorias (Art. 39 de la LCDHDF y 117 y 118 del RICDHDHDF).

Se solicita a la autoridad que rinda un informe, dentro de los 15 días hábiles siguientes. (Art. 36 de la LCDHDF y 106 del RI CDHDF).

Se califica la queja como una presunta violación a los derechos humanos y se admite a trámite el caso (Art. 101, fracc. I del RICDHDHDF).

Si la queja se soluciona de manera inmediata. Se concluye por haberse solucionado durante el trámite (art. 41 de la LCDHDF y 121 fracc. I del RICDHDHDF).

La CDHDF procurará la conciliación de las partes, siempre respetando los derechos humanos (Art. 40 de la LCDHDF).

La información que remita la autoridad se le hará de conocimiento de la persona peticionaria para que, dentro de los 15 días hábiles siguientes, manifieste lo que corresponda (Art. 111 del RI CDHDF).

Se inicia la etapa investigación, a fin de recabar todas las pruebas (Art. 42 y 43 de la LCDHDF y 113, 114, 115 y 119 del RICDHDHDF).

Se valoran las pruebas y se concluye la queja (120 del RICDHDHDF).

¿Se logró la conciliación?

Cuando la autoridad cumple con las medidas conciliatorias dentro de los 15 días hábiles siguientes, se dará por concluida la queja. Según el caso, el término podrá ser ampliado. (Art. 40 de la LCDHDF y 121, fracc. VII del RICDHDHDF).

- Causas de la conclusión de la queja (art. 121 del RICDHDHDF).
 - Por incompetencia.
 - Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos.
 - Por improcedencia.
 - Por desahucio de la parte quejosa.
 - Por falta de interés de la parte quejosa.
 - Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de no Responsabilidad.
 - Por Recomendación, quedando abierta sólo para su seguimiento.
 - Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos.
 - Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos.
 - Por muerte de la parte quejosa, siempre que exista imposibilidad para continuar con la investigación.
 - Por imposibilidad para continuar con la investigación, por protección de la parte quejosa.

2.3.2 Instituto de la Juventud de la Ciudad de México



2.3.2.1 Naturaleza

El Injuve es la instancia rectora y coordinadora de la política pública dirigida a las personas jóvenes en la Ciudad de México a nivel local y territorial, que funge como organismo público descentralizado de la Administración Pública local, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2.3.2.2 Objeto

El Instituto tiene como objeto promover y hacer respetar los derechos humanos de la población joven, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de éste se deriven.

2.3.2.3 Atribuciones

Sus atribuciones están enmarcadas en el artículo 139 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, entre las que destacan:

- I. Coordinar, articular e instrumentar la política pública dirigida a las personas jóvenes dentro de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México.
- II. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

- III. Respetar y promover los derechos humanos de la población joven en la Ciudad de México;
- IV. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del Gobierno capitalino, alcaldía y organizaciones de la sociedad civil que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas de juventud;
- V. Supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes, así como a las determinaciones del Gabinete de Juventud;
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- IX. Generar un sistema de red de información estadística desagregado por sexo, edad, escolaridad, ingreso, certificación laboral, participación, vivienda, seguridad social, empleo y todos aquellos que resulten relevantes, a fin de generar indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones (...), políticas, (...) de las personas jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y en los programas de las dependencias y entidades;
- X. (...);
- XI. (...);
- XII. Diseñar programas interinstitucionales para promover el desarrollo, protección y participación de las personas jóvenes y sus organizaciones;
- XIII. (...);
- XIV. Representar al Gobierno de la Ciudad de México en materia de juventud ante éste, alcaldías, organizaciones privadas, sociales, convenciones y demás reuniones en las que la Jefatura de Gobierno solicite su participación;

- XV. (...);
- XVI. (...);
- XVII. (...);
- XVIII. (...);
- XIX. (...);
- XX. Concertar acciones en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- XXI. Conocer y emitir opiniones sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobiernos locales, y en su caso, del sector social y privado que contribuyan a eliminar los actos de discriminación contra las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- XXII. (...);
- XXIII. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos homólogos al Instituto;
- XXIV. (...);
- XXV. (...);
- XXVI. (...);
- XXVII. (...).

2.3.2.4 Procedimientos de atención

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2, fracción XXVI de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, las personas jóvenes son personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre 12 y 29 años cumplidos, y constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan atención y protección por parte de las instancias de gobierno. Es por eso que todas las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, inalienabilidad, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes.

Asimismo, como procedimientos de atención, en su artículo 90, se menciona que toda política de la Ciudad de México que abarque la materia de juventud deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, político, entre otros, considerando los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva juvenil y de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre las personas jóvenes;
- III. Fomentar la participación política de las personas jóvenes;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos sin menoscabo de estos;
- V. (...);
- VI. Promover la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminen a las personas jóvenes;
- VII. (...);
- VIII. (...)
- IX. (...).

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de la citada Ley, dentro del capítulo denominado Derecho a la paz y a una vida libre de violencia (art. 21), se informa que el Gobierno de la Ciudad de México llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar estos derechos, así como conducir y vigilar su cumplimiento, correspondiendo a la Secretaría de Gobierno su coordinación. En congruencia con lo determinado por el artículo 22, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades atenderán las recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y darán puntual seguimiento a las quejas que se desahoguen en los términos de la Ley de la materia.

Como acciones preventivas, en el programa institucional “Para el Desarrollo Integral de las Juventudes en la Ciudad de México 2013-2018”, el Instituto, a través de la Dirección de Vinculación y Enlaces Estratégicos, realizará acciones dirigidas hacia personas jóvenes que favorezcan su formación ciudadana, la participación ciudadana, la igualdad de género, el respeto a la diversidad sexual y la no discriminación, entre otros.

2.3.2.5 Atenciones legales en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

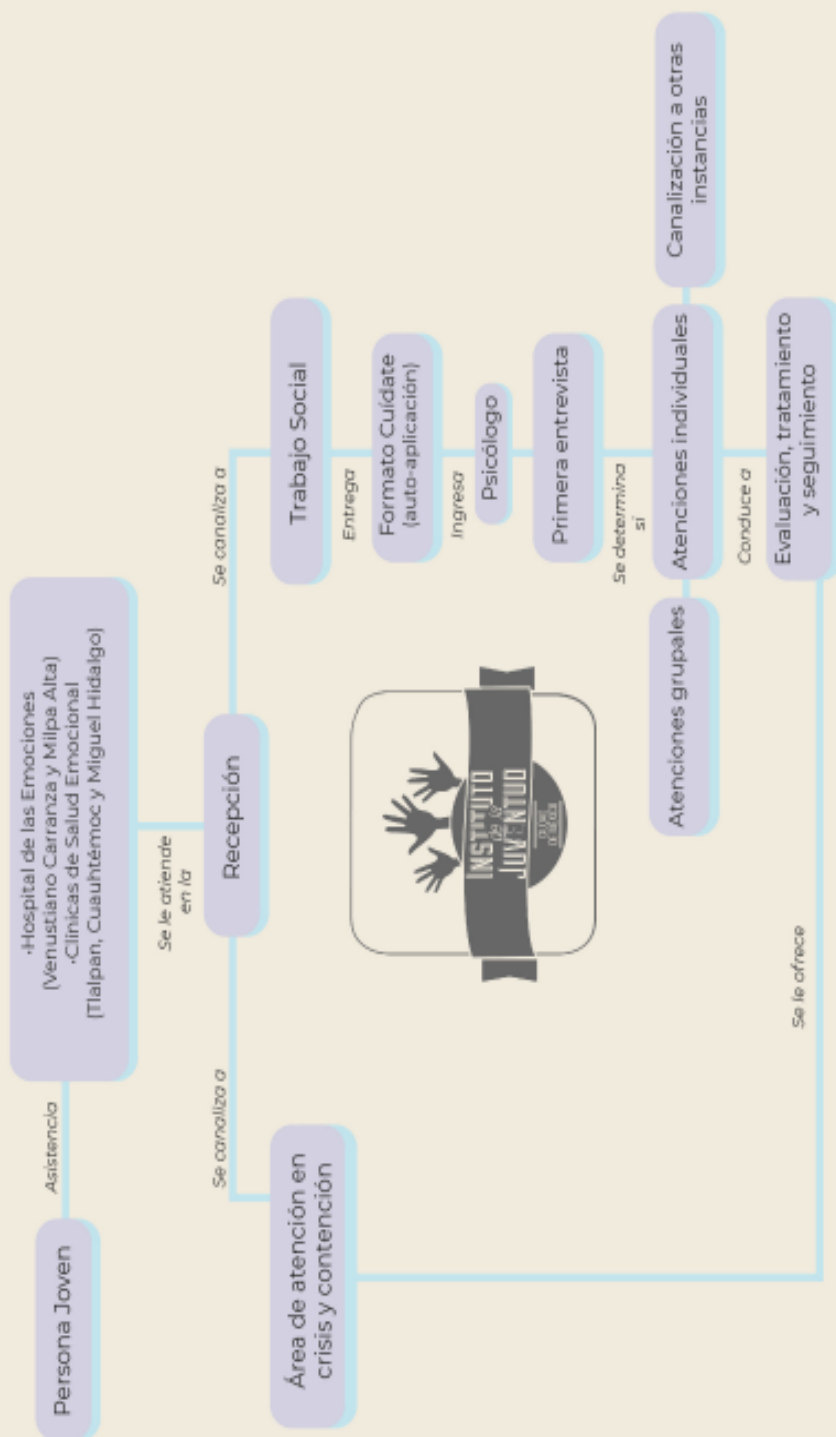
1. La persona joven solicita apoyo en alguna área del Injuve.
2. Si la problemática que presenta la persona joven, es de índole jurídica se envía al área Jurídica del Injuve, ubicada en el primer piso.
3. La persona joven es atendida por el Jefe de Unidad Departamental (JUD), quien escucha la problemática que presenta.
4. En el caso de que dicha problemática sea de atención inmediata, se le proporciona apoyo.
5. En caso de ser un tema de mayor magnitud, se le canaliza a la institución correspondiente y el personal del Injuve hace el enlace.
6. Si la problemática que la persona joven presenta viene acompañada de una temática psicológica, se le canaliza al segundo piso del Injuve para recibir atención en la Clínica de Salud Emocional Miguel Hidalgo.
7. El Injuve da seguimiento al caso proporcionando asesoría y acompañamiento a la persona joven hasta que la problemática haya sido resuelta.

Para agendar una cita marca al 5342 7438.

La oficina de atención está ubicada dentro de las instalaciones del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, en la Calzada México-Tacuba, No. 235, primer piso, Colonia Un Hogar Para Nosotros, Delegación Miguel Hidalgo (Metro Colegio Militar).

El horario de atención es de lunes a jueves de 10:00 a 15:00 / 16:00 a 18:00 y los viernes de 10:00 a 15:00.

GUÍA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DE LA CLÍNICA DE SALUD EMOCIONAL MIGUEL HIDALGO



CAPÍTULO 3. MEDIDAS QUE HAN DE ADOPTAR LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES EN COLABORACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE ESTA GUÍA

Sensibilizar a la ciudadanía sobre los efectos negativos que tiene la violencia política por razones de género en contra de las mujeres y la población LGTBTTTI para el sano desarrollo de la democracia en México, compromete a que las instituciones involucradas difundan con mayor amplitud el presente instrumento. Por ello, en la medida de lo posible, se sugiere observar las siguientes recomendaciones que puedan ser incluidas como parte de las acciones ya instrumentadas en los programas de trabajo.



3.1 Medios de comunicación (impresos, radio, televisión, redes sociales)

Los medios de comunicación son pieza estratégica para la **sensibilización entre la ciudadanía** e instrumentos eficaces en la educación social. Ya la Plataforma de Acción de la Declaración de Beijing, en el Capítulo J⁸¹ hace hincapié en la necesidad de sumar a todos los mecanismos insertos en el campo de las

⁸¹ Plataforma de Acción de Beijing, United Nations, reimpresso por ONU Mujeres, Nueva York, EEUU, 2014, Capítulo J, artículos 234 a 245. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

comunicaciones a las políticas públicas en favor de una vida digna y libre de violencia para las mujeres. Advierte, incluso, que la difusión de mensajes —ya sean verbales, icónicos o gráficos—, con estereotipos de género, desalienta el desarrollo de liderazgos femeninos. “Hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros”,⁸² señala el documento, toda vez que esos productos “perjudican a la mujer y su participación en la sociedad”.

Los medios de difusión tienen amplias posibilidades de promover el desarrollo de las mujeres y la igualdad entre mujeres y hombres mostrando a ambos sin estereotipos, de modo diverso y equilibrado, y respetando la dignidad y el valor de la persona humana.

Con base en estos preceptos es menester aprovechar todos los espacios en la prensa, la radio, la televisión y hacer uso de las redes sociales, conocidas como Twitter y Facebook, para difundir el contenido y objetivos de la Guía; lo que se puede hacer a través de **conferencias de prensa, entrevistas exclusivas, participación en mesas de discusión o mensajes** acompañados de infografías, ya sea a invitación del medio o buscando la apertura de los espacios con estos fines específicos.

De sustancial importancia es aprovechar las **páginas web oficiales** para colocar ligas directas a la Guía, y hacer uso de las bases de datos de **correo electrónico** del personal de las dependencias para circular ésta, con el propósito de que sea compartido a través de las redes particulares, pero sobre todo, conocido y consultado. Lo mismo deben hacer las instituciones si tienen bases de datos de **personas beneficiarias o de organizaciones civiles** con las que tengan trato.

⁸² *Ibídem*, Capítulo J, artículo 236.

3.2 Materiales de difusión (mantas, carteles, folletos, trípticos, infografías, cuadernillos, botones, etcétera)

Las instituciones parte de esta Guía la reproducirán en diversos materiales para que sean **distribuidos en eventos**, colocarlos en **áreas destinadas a información y quejas**, en **espacios públicos o de gran afluencia**, y en las oficinas gubernamentales, entre otras; además de compartir con otras instancias que se sumen al esfuerzo de difundir el instrumento.

El IECM entregará materiales (carteles y trípticos) a las 33 direcciones distritales para que sean colocados en los estrados y compartidos con los comités ciudadanos; también solicitará su apoyo e intervención para colocar mantas informativas en las alcaldías.



3.3 Capacitación y sensibilización (talleres, cursos y seminarios)

Es sabido que los **talleres, cursos y seminarios** con fines de capacitación en determinada materia son espacios para la comprensión, discusión y entrenamiento para la aplicación de las herramientas que se presentan. **Incorporar el tema de la Guía** en eventos de capacitación **ya programados o promover específicos** para dar a conocer este instrumento, propiciando la participación de expertas y expertos que enriquezcan el aprendizaje a fin de mejorar su utilización y manejo.

Al interior de las dependencias, capacitar al personal que atiende al público y/o está directamente vinculado con el tema de la Guía. Por lo que respecta al IECM, se generarán talleres para capacitar al personal que tenga contacto directo con el registro de candidaturas, promoción del voto y atención a quejas e información, entre los que se cuentan quienes están a cargo de las direcciones distritales.

3.4 Presentaciones públicas (foros, paneles e intervenciones magistrales)

Se aprovecharán los espacios públicos, académicos, políticos e institucionales donde el funcionariado de las dependencias involucradas en la Guía ha sido invitado a participar para **incluir en su discurso** la mención de este instrumento, sus aportes y beneficios.

También se organizarán **paneles, foros o conversatorios sobre violencia política por razones de género** para introducir o presentar la Guía, así como enriquecerla con la reflexión de las personas expertas invitadas a comentarlo.

3.5 Alianzas (instituciones, OSC, sector empresarial, sector académico, partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatas y candidatos, población LGBTTTI)

Las **alianzas con otros actores políticos y sociales** son imprescindibles para que la Guía tenga una mejor difusión.

El IECM la entregará a los partidos políticos y promoverá el compromiso de difundirla entre sus candidatas y candidatos, así como generar una liga directa entre el portal oficial del Instituto Electoral y las páginas web oficiales de esas instancias políticas.

El IECM aprovechará las alianzas tejidas con la Red de Observación del IECM y del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México, así como con el sector académico, empresarial y de la sociedad civil para abrir espacios de difusión, reflexión y mejor conocimiento de la Guía.

FUENTES CONSULTADAS

Normativa internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres.

Normativa nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación.

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Normativa de la Ciudad de México

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Criterios

Tesis 257883, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIX, Primera Parte, p. 9.
Tesis P./J.125/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1280.
Tesis P. XX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, p. 235.
Tesis X/2001, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64.
Tesis 36/2002, Revista del TEPJF, Suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41.
Tesis 19/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, pp. 13 y 14.
Tesis XXI/2012, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, núm. 10, 2012, pp. 52 y 53.
Tesis I/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, núm. 18, 2016, pp. 53 y 54.

Tesis 1a./J. 22/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, libro 29, 2016, p. 836.

Tesis 48/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

Tesis P. XVIII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 22, 2015, p. 241.

Tesis P. XIX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 22, 2015, p. 240.

Tesis 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, 2007, p. 639.

Tesis 9/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, núm. 16, 2015, pp. 20 y 21.

Tesis 1a./J. 22/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, libro 29, 2016, p. 836.

Tesis: 1a. XXIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 3, 2014, p. 677

Tesis 1a. XCIX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Libro 4, 2014, p. 524.

Tesis P. XX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Libro 22, 2015, p. 235.

Tesis II.1o.1 CS, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 07 de octubre de 2016.

Tesis 1a. XXVII/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 40, 2017, p. 443.

Tesis: 1a. XXVIII/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 40, 2017, p. 444.

Tesis XXI.2o.P.A.1 CS, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, libro 41, 2017, p. 1752.

Tesis 1a. CXCV/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de 2016.

Tesis 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, 2007, p. 124.

Tesis III.4o. (III Región) 6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, libro VI, 2012, p. 1481.

Tesis 28/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, núm. 9, 2011, pp. 19 y 20.

Resoluciones

Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente SUP-REP-70/2017, 27 de abril de 2017.

Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador dictada Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente SRE-PSC-69/2017, 28 de mayo de 2017.

Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 2017.

Sentencia TEDF-JEL-001/2017, TECDMX, 4 de mayo de 2017.

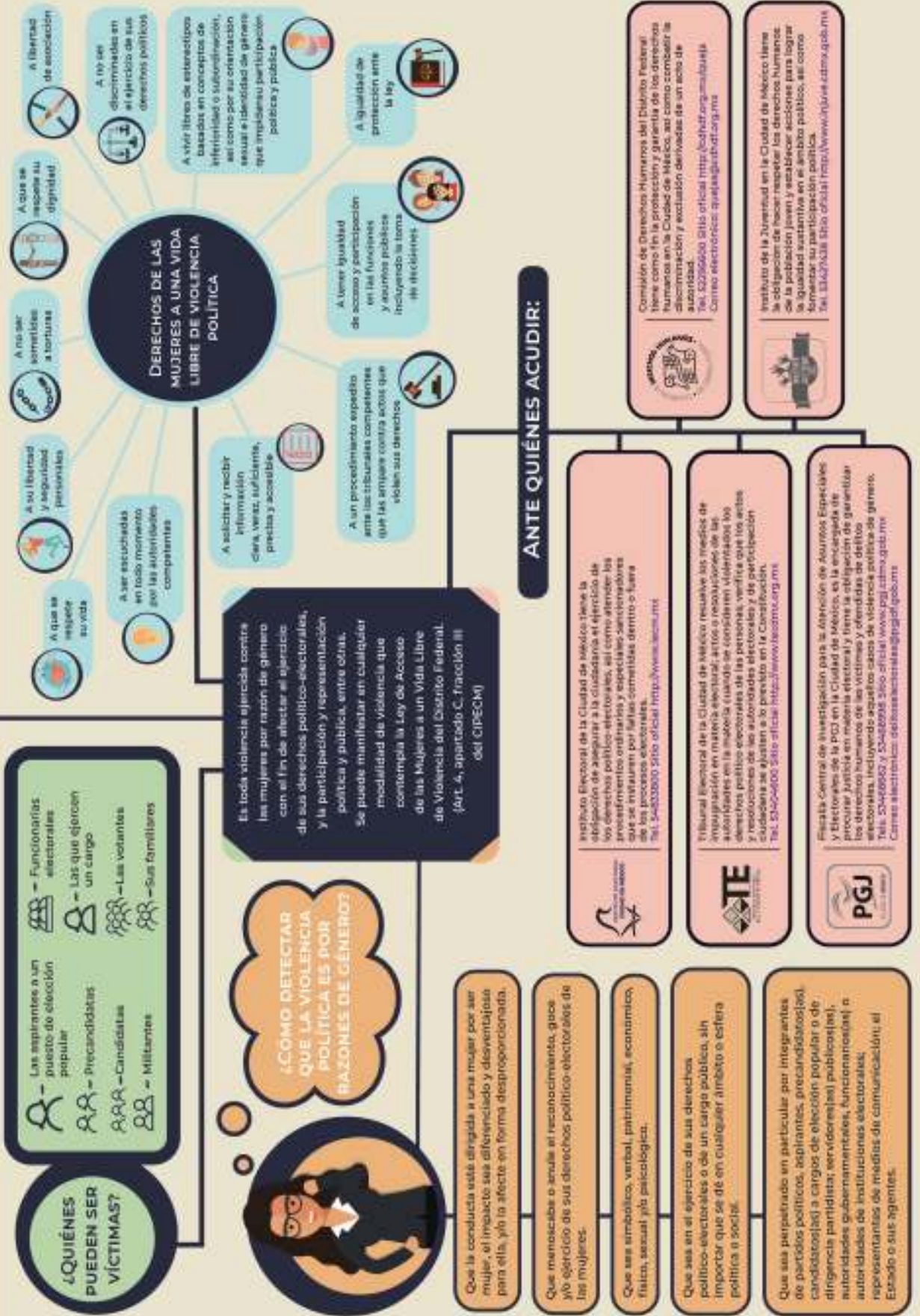
Otras fuentes de consulta

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), 2017, *Glosario de la Diversidad sexual, de género y características sexuales*, Ciudad de México, pp. 20 y 32.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Catálogo de medidas para la igualdad, 1ª ed., Ciudad de México, 2015, p. 17.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América Latina.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS



Guía para la Atención de la Violencia Política por Razones de Género y Derechos Humanos en la Ciudad de México se terminó de imprimir en abril de 2018 en Litografía y Empaques Solís S.A. de C.V., Simón Rojas manzana 1799, lote 20, colonia Ampliación Emiliano Zapata, municipio Ixtapaluca, Estado de México, c.p. 56554. El tiraje fue de 320 ejemplares impresos en papel bond de 90 gramos y forros en cartulina cuché de 250 gramos. Se utilizó la fuente tipográfica Arial.



La Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México es un esfuerzo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México para promover y garantizar los derechos humanos y, al mismo tiempo, contribuir a la consolidación de la democracia en nuestra ciudad.

El principal motivo para elaborar esta Guía es prevenir que en los comicios electorales de 2018, las mujeres y población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTITI), que contendrán a puestos de elección popular sean víctimas de violencia política por razones de género, y otras violencias que puedan ser concurrentes, con lo que se vería afectada tanto la participación política de las personas candidatas partidistas y sin partido, como la democracia capitalina.

